

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

DISERTACIÓN PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADA

PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS BASES DE DATOS EN EL SISTEMA
JURÍDICO COMPARADO Y ECUATORIANO

VALERIA BRIONES LUNA

DIRECTOR: DR. ESTEBAN ARGUDO CARPIO

QUITO, 2014

**Dr. Manuel Fernández de Córdoba V.
Francisco Salazar 360 y Mallorca
Quito**

Quito, 28 de octubre de 2014

Doctor
Manuel Jiménez
Secretario de la Facultad de Jurisprudencia
Pontificia Universidad Católica del Ecuador
Ciudad

Ref. Tesis Srta. Valeria Briones Luna

De mi consideración:

En respuesta al pedido formulado mediante Oficio Nro. 198-SJG-14 referente a la disertación previa a la obtención del título de abogada, intitulada **“PROTECCION JURIDICA DE LAS BASES DE DATOS EN EL SISTEMA JURIDICO COMPARADO Y EL ECUATORIANO”**, elaborada por la señorita **VALERIA BRIONES LUNA**, en mi condición de profesor informante designado por el señor Decano, tengo a bien participarle lo siguiente:

El tema planteado para la tesis es relevante desde el punto de vista teórico y práctico, pese a que en la Facultad existen varios trabajos anteriores relacionados. Su aporte es aceptable, en particular la propuesta de reforma legislativa recogida en el capítulo tercero, que a mi juicio constituye el mayor logro de la investigación realizada.

Sus aspectos formales se ajustan a las normas metodológicas de la Universidad, por lo que no admiten observaciones.

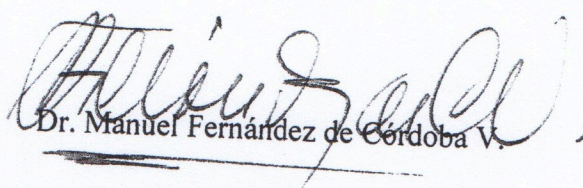
La bibliografía y, en general, las fuentes consultadas, responden a la disponibilidad del medio con referencia al tema tratado.

F.

Como en todo trabajo de investigación, existen algunas apreciaciones personales del alumno con las que no coincido totalmente, lo que no obsta para debatirlas a la hora de su defensa.

Salvo un mejor criterio, se lo califica con la nota de 10/10.

Atentamente,



Dr. Manuel Fernández de Córdoba V.

Quito, 11 de septiembre de 2014

Doctor
Manuel Jiménez Moreano
SECRETARIO DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Pontificia Universidad Católica del Ecuador PUCE
Presente.-

De mi consideración:

El realizar un estudio comparativo en el marco jurídico siempre resulta interesante y enriquecedor, más aún cuando se topan tópicos poco explorados y escasamente desarrollados en el ordenamiento jurídico nacional.

En este aspecto resulta altamente interesante el estudio relativo a la realidad jurídico normativa de las Bases de Datos, analizando tanto los derechos que se protege como, su alcance y el fin que persigue su eventual protección bajo la óptica y perspectiva de la doctrina, principios y postulados que caracterizan a la Propiedad Intelectual y particularmente al Derecho de Autor.

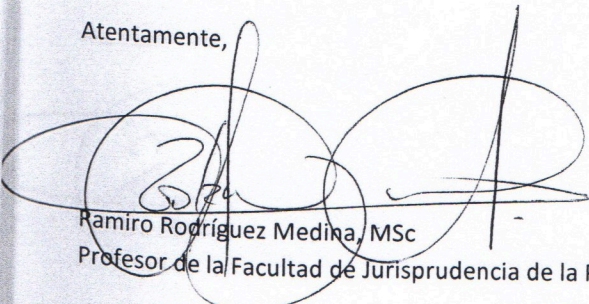
El análisis del caso europeo en cuanto a los sistemas y formas de protección utilizados, le da un matiz bastante interesante y bien puede ser utilizados para cuestionarnos sobre la forma como eventualmente deben ser tratadas y si deben ser protegidas o no las bases de datos, en el ámbito del derecho de autor.

En este sentido la Propiedad Intelectual y concretamente el Derecho de Autor es una de las ramas más nuevas en el mundo jurídico, debido a ello existen muchos temas por debatir y discutir, uno de ellos sin dudas es el presentado por la señora Valeria Briones, de este modo el presente trabajo de investigación aborda un tema complejo, escasamente tratado por la doctrina, su análisis y postulados resultan altamente interesantes.

Además la disertación cumple con el objetivo de formular una hipótesis frente a un tema digno de estudio, que se encuentra adecuadamente desarrollado; el índice de temas, las definiciones tratadas también resultan interesantes a la hora de clarificar los conceptos sobre los cuales se construyen los postulados del presente trabajo académico.

Por las razones expuestas, luego de haber revisado la disertación previa a la obtención del título de abogada denominada "Protección Jurídica de las Bases de Datos en el Sistema Jurídico Comparado y Ecuatoriano", elaborado por la señorita Valeria Briones Luna, cúpleme indicar que la califico con un puntaje de 9/10.

Atentamente,



Ramiro Rodríguez Medina, MSc
Profesor de la Facultad de Jurisprudencia de la PUCE

A Dios, por guiar mis pasos dándome la fortaleza para continuar y sabiduría necesaria. A mis padres, por todo su esfuerzo, apoyo en todo momento y sacrificio que realizaron para que yo pudiera lograr mis sueños. A los dos amores de mi vida, mi esposo y mi hijo, por siempre estar listos para brindarme su ayuda y amor.

Agradezco a mi director de tesis, doctor Esteban Argudo Carpio, por compartir sus conocimientos y experiencia con paciencia y solidaridad hacia quienes iniciamos la honorable profesión de la abogacía.

RESUMEN

En la actualidad las bases de datos son consideradas como la clave fundamental del éxito de la Sociedad de la Información debido a que favorecen el acceso rápido y sencillo a la información que contienen, ofrecen datos de forma comprensible y mantienen una estructura que posibilita su adaptación. Por las razones antes señaladas, se ha visto la necesidad de proteger a las bases de datos mediante los derechos de propiedad intelectual; esto a fin de promover su innovación y mejora.

La Comunidad Internacional es consciente de la importancia de proporcionar una protección jurídica adecuada a las bases de datos; no obstante, no existe consenso sobre los mecanismos más idóneos para su protección. Dependiendo de los diferentes intereses económicos y políticos, en general se pueden distinguir dos mecanismos que son la protección por medio de los derechos de autor y la protección por los denominados derechos sui generis. En varios sistemas jurídicos, la finalidad de la protección de la base de datos no sólo se ha centrado en su protección por el derecho de autor sino además por la por el derecho sui generis.

En el Ecuador no se ha brindado la importancia necesaria a las base de datos, de ahí que su protección no es la adecuada. En este sentido, dado que el gobierno está trabajando en la elaboración de un Código Orgánico de Economía Social del Conocimiento e Innovación, que derogaría a la actual Ley de Propiedad Intelectual, el presente trabajo presenta una propuesta para la protección de las bases de datos, que incorpora al derecho sui generis.

ÍNDICE

PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS BASES DE DATOS EN EL SISTEMA JURÍDICO COMPARADO Y ECUATORIANO

<i>ÍNDICE</i>	<i>PÁGINA</i>
Introducción.....	1

CAPITULO I

LAS BASES DE DATOS

1.1. Definición y características.....	3
1.2. Finalidad de la protección a las bases de datos.....	6
1.3. Derechos de protección a las bases de datos.....	9
1.4. Derechos de autor o derechos sui generis.....	11
1.5. Sistemas de protección a las bases de datos. Caso europeo.....	20

CAPITULO II

LA PROTECCIÓN JURÍDICA A LAS BASES DE DATOS EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

2.1. Instrumentos internacionales que protegen los derechos sobre las bases de datos.....	30
--	-----------

2.2. Mecanismos internacionales de protección.....	45
---	-----------

CAPÍTULO III

PROPUESTA DE REFORMA EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA

3.1. Normas relacionada a la protección a los derechos sobre las bases de datos en el Ecuador.....	52
---	-----------

3.2. Mecanismos nacionales de protección a las bases de datos.....	54
---	-----------

3.3. Análisis de la Ley de Propiedad Intelectual respecto de las bases de datos.....	58
---	-----------

3.4. Propuesta personal alternativa.....	59
---	-----------

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	83
--	-----------

BIBLIOGRAFÍA.....	89
--------------------------	-----------

INTRODUCCIÓN

El hecho de que las nuevas tecnologías han permitido que las bases de datos puedan compilarse por medios electrónicos, inciden en el nivel reforzado de protección que se les otorga, por la extraordinaria facilidad de copia que la misma tecnología digital permite.¹

Con el desarrollo de las tecnologías de la información han aparecido creaciones y actividades, como las bases de datos, que necesitan de una adecuada protección mediante la propiedad intelectual, a fin de promover su innovación y mejora. En la actualidad muchas legislaciones consideran a las bases de datos como la clave fundamental del éxito de la Sociedad de la Información.

Por otro lado, el avance de la tecnología y los medios de comunicación y reproducción también ha significado que se multiplique las posibilidades de copia²; de ahí que es necesario contar con mecanismos adecuados de protección a las bases de datos. La realización indiscriminada de copias no autorizadas provoca la reducción de los ingresos de los creadores de obras intelectuales y una disminución de los incentivos para la creación.³

La Ley de Propiedad Intelectual del Ecuador define a las bases de datos como la “[c]ompilación de obras, hechos o datos en forma impresa, en una unidad de almacenamiento de ordenador o de cualquier otra forma.”⁴ Como se observa existe un requisito de originalidad en la selección o disposición del contenido de la base de datos para que estas sean protegidas; en este sentido, la protección no abarca a todas las bases de datos. Sin embargo se debe resaltar que la creación de una base de datos conlleva una

¹Esteban Argudo Carpio. “El Derecho de autor y las nuevas tecnologías”. Revista Ruptura. Número 49, Quito, Asociación Escuela de Derecho de la PUCE, 2005. p. 191.

²Eduardo Serrano Gómez. La propiedad intelectual y las nuevas tecnologías. Madrid, Civitas Ediciones, S.L., 2000. p. 57.

³Ibíd. p. 63.

⁴Ley de la Propiedad Intelectual (Codificación No. 2006 – 13). Registro Oficial No. 320. Publicada el 19 de mayo de 1998. Artículo 7.

inversión cualitativa y cuantitativa de recursos, ya sea para la obtención, verificación o presentación de su contenido, que en la legislación ecuatoriana no se toma en consideración.

Doctrinariamente se ha planteado la creación de un sistema “sui generis” para la protección de las bases de datos originales y derivadas, que se base en un criterio de sustancialidad de la inversión, para la protección de las bases de datos. Asimismo, existen instrumentos internacionales como la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la protección jurídica de las bases de datos, que establece un sistema doble de protección de las bases de datos a través del derecho de autor y del derecho “sui generis”.

La protección de las bases de datos es un tema de actualidad, por lo que la investigación se centrará en el análisis de los mecanismos de protección establecidos en la legislación ecuatoriana; de las posiciones de los doctrinarios sobre la protección de las bases de datos; y, de los instrumentos internacionales creados para este fin. Del análisis que se realice se concluirá sobre la existencia o no mecanismos idóneos y adecuados de protección a las bases de datos en la legislación ecuatoriana. Se adelanta que pese a la evolución que ha existido en el Derecho Comparado, en la legislación ecuatoriana no existirían mecanismos idóneos y adecuados de protección a las bases de datos; ya que únicamente se garantizan los derechos de autor desde la perspectiva de la disposición de sus elementos (criterio de originalidad) y no por la inversión que se ha realizado para la elaboración de la base de datos. Lo anterior conlleva a una protección jurídica insuficiente.

La disertación que se presenta confronta a las legislaciones que mantienen el sistema sui generis de protección con el sistema establecido en la legislación ecuatoriana; de tal manera que se analiza la conveniencia de que este sistema se incluya en el Ecuador. Al final se presenta una propuesta personal.

CAPÍTULO I

LAS BASES DE DATOS

1.1. Definición y características

El artículo 7 de la Ley de la Propiedad Intelectual del Ecuador (LPI) define a la “Base de datos” como la “[c]ompilación de obras, hechos o datos en forma impresa, en una unidad de almacenamiento de ordenador o de cualquier otra forma.”⁵

La doctrina también ha planteado algunas definiciones sobre la base de datos; así el autor Federico Terrado Sánchez define a la base de datos como “el conjunto de datos relacionados, almacenados de manera estructurada, con la mínima redundancia posible y que intentan responder a las necesidades de una variedad de aplicaciones, permitiendo búsquedas tanto tácticas como estratégicas”⁶. Por otro lado, el autor Carlos Barriuso Ruiz construye un concepto técnico sobre las bases de datos, en el sentido de que estas “son sistemas que a partir de entradas masivas de datos, mediante un proceso electrónico – informático y técnicas documentales, las convierten en información acotada, estructurada y clasificada que almacenan en sus memorias, permitiendo su posterior recuperación bajo diferentes criterios, o perfiles de interés, para facilitarla a cualquier usuario interesado, normalmente con fines comerciales”⁷

⁵Ley de la Propiedad Intelectual (Codificación No. 2006 – 13). Registro Oficial No. 320. Publicada el 19 de mayo de 1998. Artículo 7.

⁶Cfr. Federico Terrado Sánchez. “Protección jurídica de las bases de datos”. Actualidad Informática Aranzadi A.I.A., Número 16, Navarra, 1995: p.11.

⁷Cfr. Carlos Barriuso Ruiz. Interacción del derecho y la informática. Madrid, Dykin-son, 1996. p.190. Citado en Eduardo Serrano Gómez. La propiedad intelectual y las nuevas tecnologías. Madrid, Civitas Ediciones, S.L., 2000. p. 73.

Características de las bases de datos

Las bases de datos contienen tres rasgos principales que las distinguen de otro tipo de obras, que también podrían contener distintas obras, elementos y datos. La doctrinaria María Asunción Esteve Pardo desarrolla las siguientes:

1. Las partes que contiene la base de datos son independientes y no guardan relación entre sí. Es decir, si se elimina alguna de las obras, elementos o datos autónomos que contiene la base de datos, esta no se altera en su conjunto.⁸
2. A fin de cumplir su finalidad de agilizar la consulta, el contenido de las bases de datos (obras, datos y elementos) se encuentra sistematizado y organizado.⁹ Por ejemplo, las recuperaciones de jurisprudencia, las enciclopedias y algunas páginas web organizan sus contenidos por áreas temáticas, a fin de facilitar su consulta.¹⁰
3. Debido a que las obras, elementos y datos que componen la base de datos son independientes entre sí, se puede acceder a estos de manera individual. Este criterio de “acceso individual” permite excluir de la categoría de base de datos a los comics, los videojuegos o las obras audiovisuales ya que por estar compuestos por obras interrelacionadas entre sí, no es posible acceder de manera aislada a cada uno de sus elementos.¹¹

Se debe resaltar que estos tres elementos deben darse simultáneamente, a fin de que posibilite la diferenciación con otros tipos de obras. Las bases de datos buscan favorecer un acceso rápido y sencillo a la información en ellas contenidas, ofrecer datos de forma comprensible y mantener una estructura que posibilita su adaptación.¹²

Federico Terrado Sánchez, al referirse a las bases de datos electrónicas, destaca otras características que podrían ser añadidas a las anteriores: a) “elimina la redundancia para mejorar los tiempos de acceso y proporcionar métodos de recuperación de datos perdidos

⁸Cfr. María Asunción Esteve Pardo. “Las bases de datos”. En María Asunción Esteve Pardo et. al. Propiedad Intelectual. Doctrina, Jurisprudencia, Esquemas y Formularios. Valencia, TIRANT LO BLANCH, 2009. p. 524.

⁹Ibídem. p. 525

¹⁰Ídem.

¹¹Ídem.

¹²Cfr. Eduardo Serrano Gómez. La propiedad intelectual y las nuevas tecnologías. Madrid, Civitas Ediciones, S.L., 2000. p. 72.

accidentalmente”¹³; b) “la seguridad interna y externa de la base [...] impide la manipulación de los programas y de los datos”¹⁴; y, c) “permite el añadido de nuevos tipos de datos o nuevas aplicaciones”¹⁵.

Tipos de bases de datos

El autor Eduardo Serrano Gómez, siguiendo al autor Guillermo Pardo Orozco¹⁶, distingue los siguientes tipos de bases de datos:

Base de datos en sentido genérico: <<es el depósito común de documentación, almacenada y organizada de una forma determinada, útil para diversos usuarios y diferentes aplicaciones, que permiten recuperar esa documentación proporcionando la información deseada como respuesta a una consulta.¹⁷

Base de datos jerárquica: <<aquella que tiene los datos organizados en forma arbórea según una estructura jerárquica. Partiendo de un tronco principal en el que está definido un elemento o concepto y que se conoce con el nombre de nodo, nacen diferentes ramas de las que cuelgan, a su vez, distintos elementos o conceptos, que forman otros nodos, que a su vez pueden poseer otras ramas, y así sucesivamente>>.¹⁸

Base de datos de red: son las que <<permiten una relación asociativa mayor entre sus miembros, de forma que un nivel inferior puede tener asociado más de un nivel superior con lo que, mediante una organización en maya o red, se permite multiplicar las relaciones entre los elementos de la base>>.¹⁹

Bases de datos relacionales: son las que <<tienen un número de campos y subcampos igual por cada fichero, de forma que permite relacionarlos entre sí, posibilitando un dialogo amplio con el usuario>>.²⁰

Bases de datos en línea (on line): son aquellas que se caracterizan porque <<se accede a la consulta de la base mediante una conexión desde el ordenador del usuario que consulta al ordenador del distribuidor>>. En otras palabras, la información se encuentra almacenada en un ordenador de servicios a la que se accede a través de una terminal conectada a él.²¹

¹³Federico Terrado Sánchez. La diversidad contractual en la generación y explotación de bases de datos. Mérida, UNED Extremadura, 1996. p.302.

¹⁴Ídem.

¹⁵Ídem.

¹⁶Guillermo Orozco Pardo. “Informática y propiedad intelectual”. Actualidad Informática Aranzadi A.I.A., Número 19, (19 de abril) Navarra, 1996. pp. 4 y ss.

¹⁷Eduardo Serrano Gómez. Ob. Cit. p. 73.

¹⁸Ibidem. p. 74.

¹⁹Ídem.

²⁰Ídem.

²¹Ídem.

Base de datos autónoma: <<en ella el soporte físico en el que se contiene la información es independiente y puede ser manejado autónomamente por el usuario en su ordenador>>. El ejemplo más común es la base de datos contenida en un CD – ROM o en un DVD.²²

Como se puede observar, existe diferentes tipos de bases de datos, que reúnen las características para ser consideradas como tales; no obstante, el problema radica en la protección que se les brinda, ya que uno de los requisitos para su protección por derecho de autor, en legislaciones como la ecuatoriana, es el concerniente a la originalidad de las mismas.²³

Las bases de datos en muchos casos no reúnen el requisito de originalidad, sin embargo la inversión realizada en la creación de las mismas es significativa. Frente a esto, algunos autores y tribunales norteamericanos “han basado el cumplimiento del requisito de originalidad no en la propia creatividad que la obra pudiera representar sino en la labor, gasto y trabajo que la realización de una base de datos indudablemente conlleva.”²⁴ Esto será desarrollado en las líneas siguientes.

1.2. Finalidad de la protección a las bases de datos

Contar con información exhaustiva y actualizada es indispensable para la actividad económica actual, de ahí la importancia de las bases de datos. Se debe destacar que la realización de estas requiere de inversiones significativas en sistemas avanzados para el almacenamiento, tratamiento, recuperación y transmisión de la información, por lo que nace la necesidad de encontrar el mecanismo legal idóneo para su protección.²⁵

En varios sistemas jurídicos, la finalidad de la protección de la base de datos no sólo se ha centrado en su protección por el derecho de autor (respecto de la originalidad de la

²²Ídem.

²³Ibidem. p. 75.

²⁴Ídem. El autor cita a: LOSEY, R. C. Practical and legal protection of computer data – bases. Internet. www.eff.org/pub/Intellectual_property/data-base_protection.paper

²⁵Enrique Fernández Masiá. “Informática y propiedad intelectual: Software, bases de datos y creaciones asistidas por ordenador”. En Enrique Fernández Masiá et. al. Los derechos de propiedad intelectual en la nueva sociedad de la información. Perspectivas de derecho civil, procesal, penal e internacional privado. Granada, COMARES S.L., 1998. pp. 13 y 14.

selección y disposición del contenido de estas) sino que también por la inversión económica y de trabajo (tiempo y esfuerzo) que han realizado sus fabricantes.²⁶

La protección jurídica de la inversión (cuantitativa o cualitativa) que se ha requerido para la obtención, verificación o presentación del contenido de una base de datos, se la realiza a través de la introducción una nueva categoría de derechos, que han sido denominados por los tratadistas como “derechos sui generis”.²⁷ En la normativa europea este tipo de derechos suelen ser incorporados en un capítulo separado al de los derechos de autor, por lo que es claro que se trata de dos tipos distintos de protección, independientes entre sí.²⁸ Por ejemplo el artículo 133 número 1 de la Ley de Propiedad Intelectual de España (LPIEs) establece que:

Art. 133. Objeto de protección.

El derecho sui generis sobre una base de datos protege la inversión sustancial, evaluada cualitativa o cuantitativamente, que realiza su fabricante ya sea de medios financieros, empleo de tiempo, esfuerzo, energía u otros de similar naturaleza, para la obtención, verificación, o presentación de su contenido.²⁹

Para su protección, es oportuno aclarar que la inversión debe ser sustancial, basado en criterios cuantitativos o cualitativos. Si el criterio de evaluación de la inversión es cualitativo, uno de los factores podría ser la inexistencia en el mercado de productos similares que puedan sustituir a la base de datos que se quiere proteger.³⁰ Por otro lado, si el criterio es cuantitativo se debe revisar el volumen de capitales y recursos afectados o las ganancias o beneficios perseguidos y razonablemente estimados. Sobre esto ya se han pronunciado algunas cortes internacionales, así por ejemplo el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea en las sentencias C-203/02 y C-404/02, ha dicho:

C-203/02

[...] el concepto de inversión destinada a la obtención del contenido de una base de datos [...] debe entenderse en el sentido de que designa los recursos dedicados a la búsqueda de

²⁶Ibídem. p. 18.

²⁷Eduardo Serrano Gómez. Ob. Cit. p. 78.

²⁸Ídem.

²⁹Reino de España. Texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las Disposiciones Legales Vigentes sobre la Materia. Artículo 133 número 1.

³⁰Antonio Delgado Porras. “La protección jurídica de las bases de datos en la Ley de Transposición al derecho español de la Directiva 95/9”. En Antonio Delgado Porras. Derecho de Autor y derechos afines al de autor. Madrid, Instituto de Derecho de Autor, 2007. p. 178.

datos ya existentes y a su recopilación en dicha base. No incluye los recursos utilizados para la creación de los datos constitutivos del contenido de la base de datos³¹

[...] el concepto de inversión destinada a la verificación del contenido de la base de datos [...] debe entenderse en el sentido de que se refiere a los recursos que, con vistas a garantizar la fiabilidad de la información contenida en la base de que se trate, se dedican al control de la exactitud de los datos buscados, tanto durante la constitución de la base de datos como durante el periodo de funcionamiento de esta. No se incluyen en dicho concepto los recursos dedicados a operaciones de verificación durante la fase de creación de datos posteriormente reunidos en una base.³²

Los recursos dedicados a la elaboración de una lista de los caballos que participan en una carrera y a las operaciones de verificación que se inscriben en dicho marco no corresponden a una inversión destinada a la obtención y a la verificación del contenido de la base de datos en la que figura la referida lista.³³

C-444-02

Por consiguiente en el contexto de la elaboración de un calendario de partidos con vistas a la organización de campeonatos de fútbol, el mencionado concepto no incluye los recursos dedicados a determinar las fechas, los horarios y las parejas de equipos correspondientes a los diferentes encuentros de los referidos campeonatos.³⁴

De las sentencias antes citadas, se puede concluir que la “inversión sustancial” se refiere a los recursos que fueron destinados en el almacenamiento, verificación o presentación de los datos, una vez que estos últimos han sido elaborados.³⁵ En este sentido, se busca fomentar el acceso al conocimiento a través del sistema de información que suponen las bases de datos y no directamente la producción del conocimiento que contienen, que son objeto de otro tipo de protección.³⁶ Finalmente, el beneficiario o titular

³¹Jurisprudencia Europa. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 9 de noviembre de 2004, C-203/02. Apartado 1, párrafo 1º. Citado en Rodrigo Bercovitz Rodríguez – Cano. “Comentario al Título VIII Derechos sui generis sobre las bases de datos”. En Rodrigo Bercovitz Rodríguez – Cano et al. Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual. Madrid, Editorial TECNOS, tercera edición, 2007. p. 1651.

³²Ibidem. Apartado 1, párrafo 2º. Citado en Rodrigo Bercovitz Rodríguez – Cano, “Comentario al Título VIII Derechos sui generis sobre las bases de datos”. Ob. Cit. p. 1651.

³³Ibidem. Apartado 1, párrafo 3º. Citado en Rodrigo Bercovitz Rodríguez – Cano, “Comentario al Título VIII Derechos sui generis sobre las bases de datos”. Ob. Cit. p. 1651.

³⁴Jurisprudencia Europa. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 9 de noviembre de 2004, C-444-02. Apartado 2, párrafo 3º. Citado en Rodrigo Bercovitz Rodríguez – Cano, “Comentario al Título VIII Derechos sui generis sobre las bases de datos”. Ob. Cit. p. 1651.

³⁵Rodrigo Bercovitz Rodríguez – Cano. “Comentario al Título VIII Derechos sui generis sobre las bases de datos”. En Rodrigo Bercovitz Rodríguez – Cano et al. Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual. Madrid, Editorial TECNOS, tercera edición, 2007. p. 1652.

³⁶Idem.

originario de la protección sería el fabricante de la base de datos, pudiendo ser este una persona natural o jurídica.³⁷

1.3. Derechos de protección a las bases de datos

Como ya se mencionó en la finalidad de protección de la base de datos, existen básicamente dos derechos de protección que son la protección por derecho de autor y la protección mediante los denominados derechos sui generis. Se debe resaltar que no todas las legislaciones contemplan la posibilidad de la protección mediante estas últimas.

La protección por derecho de autor protege la originalidad de la base de datos; mientras que el derecho sui generis protege también la forma no original en que la base de datos proporciona el acceso a sus componentes o elementos.³⁸

Por el derecho de autor se protegen aquellas obras que por la disposición o selección del contenido pueda afirmarse que se trata de un trabajo creativo, con características de originalidad.³⁹ De esta manera, el autor de la base de datos es el titular de los derechos morales y patrimoniales sobre su compilación; sin perjuicio de los derechos de los autores de las obras originarias.⁴⁰

El requisito de originalidad se exige de manera expresa en varias normas como en el Acuerdo de la OMC sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), en el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT), en la Decisión 351, en el Tratado del Grupo de los tres (G3) y en la Ley sobre Derechos de Autor de Venezuela (LSDA).⁴¹ Por lo que quedan excluidas de la tutela autoral aquellas bases de datos que son producto de la simple acumulación mecánica o rutinaria (por ejemplo los listados telefónicos), en que no existe una creación personal⁴²

³⁷ Antonio Delgado Porras. Ob. Cit. p. 179.

³⁸ *Ibidem*. p. 177.

³⁹ Ricardo Antequera Parilli. Derecho de Autor. Caracas, Editorial Venezolana C.A., segunda edición, 1998. p. 332.

⁴⁰ *Ibidem*. p. 333.

⁴¹ *Ibidem*. p. 332.

⁴² *Ibidem*.

Sin embargo, como ya se anticipó, existen bases de datos que si bien no califican como obras, en razón de la falta de originalidad en la selección o disposición del contenido requieren de algún grado de protección, en razón de la inversión sustancial que se realizó para su fabricación.⁴³ “Si carecen de originalidad [...] su protección no puede ubicarse en el derecho de autor, pero ello no impide que la tutela se reconozca a través de un derecho ‘sui generis’”.⁴⁴

El artículo 133 de la LPIEs, al definir al derecho sui generis, señala que “el fabricante de una base de datos [...] puede prohibir la extracción y /o reutilización de la totalidad o de una parte sustancial del contenido de ésta [...]”. Es decir, el derecho sui generis no protege la información, datos u obras, individualmente, ya que estas se encuentran protegidas por otros tipos de derechos o son de libre utilización, sino que se protege la suma de sus elementos, dispuestos o expresados de una determinada manera.⁴⁵

Ahora bien, existe divergencia en cuanto a quién es el titular de estos derechos sui generis. Enrique Fernández Masía señala que la titularidad le corresponde a la persona física o jurídica que “partiendo de un fondo documental adecuado a la materia sobre la que va a versar la base, la crea, mantiene y actualiza”⁴⁶. De manera opuesta, Eduardo Serrano Gómez establece en cambio que “la titularidad de estos derechos se reconoce a los fabricantes de las bases de datos”⁴⁷; aclarando que de acuerdo al artículo 133 LPIEs, fabricantes es “la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y asume el riesgo de efectuar las inversiones sustanciales orientadas a la obtención, verificación o presentación de su contenido”⁴⁸. Finalmente, señala que dado a que se tratan de derechos de contenido patrimonial, estos pueden ser transferidos, cedidos o ser objetos de una licencia contractual.⁴⁹ Finalmente, el lo que se refiere al usuario legítimo de la base de datos, se le permite a éste extraer o reutilizar sin autorización partes no sustanciales del contenido de la

⁴³Ibíd. p. 334.

⁴⁴Idem.

⁴⁵Rodrigo Bercovitz Rodríguez – Cano. “Comentario al Título VIII Derechos sui generis sobre las bases de datos”. Ob. Cit. p. 1651.

⁴⁶Enrique Fernández Masía. “La Directiva sobre la protección jurídica de las bases de datos: Una nueva respuesta a la sociedad de la información”. Actualidad Civil A.C., Número 1, (31 de Marzo) Madrid, 1997: p. 320.

⁴⁷Eduardo Serrano Gómez. Ob. Cit. p. 79. Vid. Rodrigo Bercovitz Rodríguez – Cano. “La protección jurídica de las bases de datos”. Revista de Propiedad Intelectual pe.i, Número 1, (enero – abril) Madrid, 1999: p.32.

⁴⁸Reino de España. Texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las Disposiciones Legales Vigentes sobre la Materia. Artículo 133, párrafo tercero.

⁴⁹Eduardo Serrano Gómez. Ob. Cit. p. 79.

base, siempre y cuando no se lesionen de manera injustificada los intereses legítimos del creador de la base, ni los derechos de los autores de obras o contenidos que formen parte de ella.⁵⁰

1.4. Derechos de autor o derechos sui generis

Tradicionalmente para que el derecho de autor proteja no sólo los intereses de los creadores de las obras, sino también el de los que han realizado inversiones en su creación o difusión, se utilizaba la figura de la transferencia; es decir, se transferían (lato sensu) los derechos de autor de la obra a quien realizó la inversión necesaria para su creación o difusión.⁵¹ Sin embargo esto no ha sido suficiente, por lo que se ha visto la necesidad de un tratamiento muy particular de la tutela de dichas inversiones.⁵² En 1.991 el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, en el caso *Feist Publications, Inc. V. Rural Telephone Service Co.*⁵³, no pudo proteger al titular de una guía telefónica porque esta carecía de originalidad, lo que le impedía ser calificada de obra y por tanto sujeto de protección por derechos de autor, a pesar de su indudable valor de mercado.⁵⁴ En España ocurrió un ejemplo similar: tres Cámaras de Comercio⁵⁵ interpusieron una demanda por plagio e infracción de los derechos de autor contra una empresa que ofreció al mercado una base de datos de similar contenido a la elaborada por la demandante. Los jueces desestimaron la demanda ya que a su criterio la misma carecía de originalidad, pues la mayoría de los datos se encontraban en otro catálogo, en registros fiscales, laborales y mercantiles.⁵⁶

En la actualidad, varios sistemas jurídicos establecen una doble protección de las bases de datos: “1) la que corresponde directamente a la creación [...]; y 2) la que concierne solo

⁵⁰Idem.

⁵¹Antonio Delgado Porras. Ob. Cit. p. 156.

⁵²Idem.

⁵³Jurisprudencia Estados Unidos. Tribunal Supremo de los Estados Unidos, Caso *Feist*, *Feist Publications, Inc. V. Rural Telephone Service Co.* 499 V.S. 340, 1991.

⁵⁴Rodrigo Bercovitz Rodríguez – Cano et. al. Manual de Propiedad Intelectual. Valencia, TIRANT LO BLANCH, segunda edición, 2003. p. 236

⁵⁵Tribunal Supremo de España, Sala de lo Civil, STS17.10.1997, núm. 886/1997. Recurso de Casación núm. 2654/1993, RTIB ref. 216.604; pe.i.nº.1, 1999, p.142. Citada en Rodrigo Bercovitz Rodríguez – Cano et. al. Manual de Propiedad Intelectual. Ob. Cit. p. 236

⁵⁶Rodrigo Bercovitz Rodríguez – Cano et. al. Manual de Propiedad Intelectual. Ob. Cit. p. 236.

y exclusivamente a la inversión [...].”⁵⁷ La Doctrina denomina al primer tipo como “protección por el derecho de autor”, mientras que a la segunda como “protección de las bases de datos por el derecho sui generis”.⁵⁸ Se debe resaltar que existe compatibilidad de los dos sistemas de protección sobre la misma base de datos, así como con el derecho de autor, los demás derechos de propiedad intelectual y cualesquiera otros derechos que puedan existir sobre su contenido (obras, datos u otros elementos independientes).⁵⁹ Esta compatibilidad permite potenciar indirectamente al derecho de autor, ya que se pone remedio de determinadas conductas infractoras, y contribuye a la protección necesaria al titular de la base datos.⁶⁰

Protección por el derecho de autor

La Protección por el derecho de autor protege a la estructura o forma de expresión de la base de datos, siempre que esta reúna el requisito de la originalidad, que consiste en que la selección y / o disposición de sus contenidos constituyan una creación intelectual de su autor.⁶¹ El Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas⁶², el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC)⁶³, el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor (WCT)⁶⁴, por citar los tratados multilaterales más importantes, contienen este criterio de protección.

En la legislación comparada, la Ley de Propiedad Intelectual de España (LPIEs) equipara a las bases de datos con las colecciones y adopta un concepto de originalidad

⁵⁷ Antonio Delgado Porras. Ob. Cit. p. 157.

⁵⁸ Idem.

⁵⁹ Rodrigo Bercovitz Rodríguez – Cano. “Comentario al Título VIII Derechos sui generis sobre las bases de datos”. Ob. Cit. p. 1655.

⁶⁰ Idem.

⁶¹ Rodrigo Bercovitz Rodríguez – Cano et. al. Manual de Propiedad Intelectual. Ob. Cit. p. 236

⁶² Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, Acta de París de 24 de julio de 1971, enmendado el 28 de septiembre de 1979. París, Francia. (Adhesión 9 de octubre de 1991). Artículo 2 número 5.

⁶³ Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), Anexo 1 C del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, suscrito el 15 de abril de 1994. Marrakech, Marruecos. (Adhesión 21 de enero de 1996). Internet. www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/27-trips_04_s.htm#1. (Acceso: 29/03/2014). Artículo 10 número 2.

⁶⁴ Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor (WCT), adoptado el 20 de diciembre de 1996. Ginebra, Suiza. (Adhesión 6 de marzo de 2002). Artículo 5.

basada en la selección y/o disposición⁶⁵, prescindiendo de cualquier otro criterio.⁶⁶La Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 1 de julio de 1991, sobre el plagio entre dos diccionarios de la lengua catalana, señala que la originalidad de los mismos no sólo debe apreciarse en cada una de las definiciones del diccionario sino también en la selección y orden de las palabras.⁶⁷

[N]o todos los diccionarios son iguales, aunque estén referidos a una misma lengua pues tanto en su nomenclatura o macroestructura –lectura vertical- como, especialmente en su microestructura –lectura horizontal- habrá o deberá haber diferencias, en función, respectivamente, del orden de catalogación de las unidades lexográficas empleado y de la información dada en ellos sobre el contenido semántico.⁶⁸

Como se observa, el objeto de la protección es el continente y no el contenido, por lo que el ámbito de protección del derecho de autor es muy limitado.⁶⁹Se protege la estructura original de la base de datos, que debe constituir una creación intelectual de su autor. “Ningún otro criterio puede ser aplicado, y en especial, no se deben aplicar criterios estéticos o cualitativos.”⁷⁰

Si la base de datos contiene obras estas ya cuentan con protección propia; como ya se había mencionado, el contenido está sujeto a la protección individual para cada caso, que tiene o no cada uno de los elementos, obras y datos que componen la base de datos.⁷¹“La protección [...] no se extiende a las obras inmateriales contenidas en la misma, con independencia de su propia protección por derecho de autor.”⁷²

Existen muchas bases de datos que son similares a otras preexistentes.⁷³No obstante, gracias a los sistemas de recuperación de la información algunas bases de datos, como las electrónicas, pueden cumplir con el requisito de originalidad de la disposición, ya que el

⁶⁵María Asunción Esteve Pardo. Ob. Cit. p. 527.

⁶⁶Reino de España. Texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las Disposiciones Legales Vigentes sobre la Materia. Artículo 12 número 1.

⁶⁷María Asunción Esteve Pardo. Ob. Cit. p. 527

⁶⁸Jurisprudencia España. Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 1 de julio de 1991. Fundamento Jurídico 11º. Citado en María Asunción Esteve Pardo. Ob. Cit. p. 527.

⁶⁹Rodrigo Bercovitz Rodríguez – Cano et. al. Manual de Propiedad Intelectual. Ob. Cit. p. 237

⁷⁰Enrique Fernández Masiá. “Informática y propiedad intelectual: Software, bases de datos y creaciones asistidas por ordenador”. En Enrique Fernández Masiá et. al. Ob. Cit. p. 18.

⁷¹María Asunción Esteve Pardo. Ob. Cit. p. 528.

⁷²Enrique Fernández Masiá. “Informática y propiedad intelectual: Software, bases de datos y creaciones asistidas por ordenador”. En Enrique Fernández Masiá et. al. Ob. Cit. p. 18.

⁷³Rodrigo Bercovitz Rodríguez – Cano et. al. Manual de Propiedad Intelectual. Ob. Cit. p. 237

propio usuario impone sus propias clasificaciones o elige las pautas de búsqueda.⁷⁴ En otras palabras, la protección por derechos de autor de una base de datos tiene por objeto impedir la copia de los criterios de selección y/o disposición, es decir su estructura. “En la medida en que la selección y disposición del contenido de la base de datos sean originales, se podrá impedir la copia de la selección realizada y de la estructura de la base de datos.”⁷⁵

Finalmente se debe señalar que la propiedad intelectual sobre la base de datos se concede a su autor, cosa que difiere en el caso de la protección por derecho sui generis.⁷⁶ En principio se entiende por autor a la persona física o grupo de personas físicas que han creado la base de datos; no obstante, existe la posibilidad de considerar igualmente autor a una persona jurídica, lo cual depende de cada legislación.⁷⁷

Protección de las bases de datos por el derecho sui generis

Debido a la insuficiencia del derecho de autor para proteger las bases de datos que carecen de originalidad; y, a la necesidad de proteger a la inversión sustancial empleada en su elaboración, se estableció la protección de las mismas por el derecho “sui generis”.⁷⁸ A través de este tipo de protección se sustituye el criterio de la originalidad por el de la inversión sustancial; es decir, no se protege la forma original, ni tampoco la información, ni los datos individualmente considerados.⁷⁹ Esta protección permite al fabricante impedir la extracción y/o reutilización de la totalidad o una parte sustancial del contenido de la base de datos.⁸⁰

El derecho sui generis es un derecho subjetivo privado (un derecho “privativo”, como dice la doctrina francesa)⁸¹; absoluto, por cuanto es oponible a todos; de naturaleza patrimonial, que puede transferirse, cederse o darse en licencia contractual.⁸² Asimismo,

⁷⁴Idem.

⁷⁵María Asunción Esteve Pardo. Ob. Cit. p. 528.

⁷⁶Enrique Fernández Masiá. “Informática y propiedad intelectual: Software, bases de datos y creaciones asistidas por ordenador”. En Enrique Fernández Masiá et. al. Ob. Cit. p. 18.

⁷⁷Ibidem. p. 19.

⁷⁸Rodrigo Bercovitz Rodríguez – Cano et. al. Manual de Propiedad Intelectual. Ob. Cit. p. 236.

⁷⁹Ibidem. p. 238.

⁸⁰María Asunción Esteve Pardo. Ob. Cit. p. 535.

⁸¹Cfr. Alain Strowel y Jean-Paul Triaille. Le droit d’ auteur, du logiciel au multimedia. Bruselas, Bruylant, 1997. p. 283, 322 y 323. Citado en Antonio Delgado Porras. Ob. Cit. p. 178.

⁸²Antonio Delgado Porras. Ob. Cit. p. 178.

este derecho es autónomo, ya que se aplica con independencia de la posibilidad de que la base de datos que protege o su contenido estén protegidos por el derecho de autor o por otros derechos.⁸³

Por su naturaleza, existía la dificultad de enmarcar al derecho *sui generis* entre dos alternativas: en el Derecho de autor o en el Derecho de la competencia. Varios autores como Sergio Cámara Lapuente, opinan que el derecho *sui generis* es un tipo más dentro de los derechos conexos o afines.⁸⁴ Ahora bien, en atención a su objeto, el derecho *sui generis* puede ser encuadrado en la categoría de los derechos de propiedad intelectual⁸⁵ (lato sensu),⁸⁶ por lo que es un derecho “ad tempus”.⁸⁷ Nace en el mismo momento en que finaliza el proceso de fabricación de la base de datos y expirará en el tiempo establecido en cada legislación, por ejemplo, en España caduca “quince años después del 1 de enero del año siguiente a la fecha en que se haya terminado dicho proceso”⁸⁸

El derecho *sui generis* sobre una base de datos se reconoce a su fabricante (o su causahabiente)⁸⁹, con la condición de que este demuestre que ha realizado una inversión sustancial en la obtención, verificación o presentación del contenido de la misma⁹⁰. La inversión sustancial debe ser evaluada de manera cualitativa o cuantitativamente, es decir teniendo en consideración los medios financieros, empleo de tiempo, esfuerzo u otros de similar naturaleza.⁹¹ El artículo 133 de la Ley de Propiedad Intelectual de España desarrolla cada uno de los requisitos enunciados; así, el número 3 letra a) del artículo citado define al “fabricante” de la base de datos como “la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y

⁸³Ibídem. p. 180.

⁸⁴Cfr. Sergio Cámara Lapuente. “Últimas orientaciones internacionales sobre la protección jurídica de las bases de datos”. Revista Chilena de Derecho, Volumen 26, Número 1, Santiago de Chile, 1999: p. 19. Internet. www.dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2650123. Acceso: (30/03/2014).

⁸⁵Reino de España. Ley 5/1998, de incorporación al Derecho español de la Directiva 96/9/CE. La citada Ley ubica la regulación del derecho *sui generis* en el LIBRO II de la Ley de Propiedad Intelectual de España, bajo la denominación de “DE LOS OTROS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y DE LA PROTECCIÓN SUI GENERIS DE LAS BASES DE DATOS”, TÍTULO VIII “DERECHO SUI GENERIS SOBRE LAS BASES DE DATOS”.

⁸⁶Antonio Delgado Porrás. Ob. Cit. p. 178.

⁸⁷Ibídem. p. 186.

⁸⁸Reino de España. Texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las Disposiciones Legales Vigentes sobre la Materia. Artículo 136 número 1.

⁸⁹Rodrigo Bercovitz Rodríguez – Cano et. al. Manual de Propiedad Intelectual. Ob. Cit. p. 240.

⁹⁰María Asunción Esteve Pardo. Ob. Cit. p. 532.

⁹¹Ibíd.

asume el riesgo de efectuar las inversiones sustanciales orientadas a la obtención, verificación o presentación de su contenido”⁹².

En cuanto a la “inversión sustancial”, el artículo en mención no establece una definición, pero señala que esta debe ser evaluada cualitativa o cuantitativamente.⁹³ Algunos tratadistas han señalado que “el criterio de ‘inversión sustancial’ resulta difuso y ajeno al ámbito de los derechos de propiedad intelectual, por ser más propio del derecho de la competencia desleal.”⁹⁴ El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCEu) se ha pronunciado sobre el criterio de la “*inversión sustancial*” para el reconocimiento del derecho *sui generis*⁹⁵, señalando que esta debe producirse en la búsqueda y recopilación de datos. Es decir, no deben tenerse en cuenta los gastos, el tiempo o el esfuerzo invertidos en la creación o elaboración de dichos datos, ya que estos ya existían anteriormente.⁹⁶ En otras palabras, “[...] sólo si la inversión sustancial se efectúa en la obtención y recopilación de datos ya existentes, en su verificación y contraste o bien en su presentación en la base de datos podrá exigirse el reconocimiento del derecho *sui generis*.”⁹⁷ María Asunción Esteve Pardo propone el siguiente ejemplo:

[L]os recursos empleados por la federación nacional de fútbol para determinar los datos sobre los partidos de fútbol de toda una temporada (fechas, horarios y equipos que se enfrentan) y que aparecen en su base de datos, no deben tenerse en cuenta para atribuirle el derecho *sui generis* porque son gastos empleados en la *creación o elaboración* de dicha base de datos, no en la obtención, verificación o presentación de dichos datos.⁹⁸

Sobre lo que debe entenderse por “obtención”, “verificación” y “presentación” del contenido de la base de datos, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas⁹⁹ ha

⁹²Reino de España. Texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las Disposiciones Legales Vigentes sobre la Materia. Artículo 133 número 3, letra a).

⁹³María Asunción Esteve Pardo. Ob. Cit. p. 532.

⁹⁴Ibidem. p. 533.

⁹⁵Jurisprudencia Europa. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 9 de noviembre de 2004, C-6/06 *The British Horseracing Board Ltd and Others v William Hill Organization Ltd.*; Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 9 de noviembre de 2004, C-6/16 *Fixtures Marketing Ltd v Organismos prognostikon agonon podofairou*; Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 9 de noviembre de 2004, C-6/13 *Fixtures Marketing Ltd v Svenska Spel AB*; y, Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 9 de noviembre de 2004, C-6/02 *Fixtures Marketing Ltd v Oy Veikkaus AB*. Citados en María Asunción Esteve Pardo. Ob. Cit. p. 533.

⁹⁶María Asunción Esteve Pardo. Ob. Cit. p. 533.

⁹⁷Idem.

⁹⁸Idem.

⁹⁹ Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Casos *C-6/13 Fixtures Marketing Ltd v Svenska Spel AB*, y *C-6/06 The British Horseracing Ltd and Others v William Hill Organization Ltd*. Citados en María Asunción Esteve Pardo. Ob. Cit. p. 533.

señalado que: “obtención” del contenido de una base de datos es “aquella actividad destinada a buscar y recopilar elementos ya existentes para su inclusión en la misma”.¹⁰⁰ En lo que se refiere a la “verificación” del contenido, el TJCEu la define como “aquellas actividades dedicadas al control de la exactitud y veracidad de los contenidos de la base de datos”.¹⁰¹ Finalmente, sobre la “presentación” del contenido de la base de datos, nos dice que son “las actividades dedicadas a organizar la disposición sistemática o metódica del contenido de la bases de datos y el acceso individual a cada uno de los elementos que componen las mismas”.¹⁰²

Como ya se adelantó, el derecho “*sui generis*” permite al fabricante de la base de datos prohibir la extracción y/o reutilización de la totalidad o de una parte sustancial de la misma, evaluada cualitativa o cuantitativamente.¹⁰³ Asimismo, la legislación española extiende la prohibición a las extracciones y/o reutilizaciones “repetidas o sistemáticas de partes no sustanciales del contenido de una base de datos”.¹⁰⁴

La legislación Española entiende por extracción a la “transferencia permanente o temporal de la totalidad o de una parte sustancial del contenido de una base de datos a otro soporte cualquiera que sea el medio utilizado o la forma en que se realice”¹⁰⁵. En este sentido, el derecho *sui generis* se enerva en los supuestos de copia de la totalidad o de una parte sustancial de una base de datos.¹⁰⁶

En cuanto a lo que debe entenderse por reutilización, la legislación Española define a la reutilización como la “[...] puesta a disposición del público de la totalidad o de una parte sustancial del contenido de la base mediante la distribución de copias en forma de venta u otra transferencia de su propiedad o por alquiler, o mediante transmisión en línea o de otras forma”.¹⁰⁷ En concordancia con la definición, el fabricante de una base de datos puede impedir la venta o alquiler de los soportes físicos que contienen su base de datos o una

¹⁰⁰María Asunción Esteve Pardo. Ob. Cit. p. 533 y 534.

¹⁰¹Ibidem. p. 534.

¹⁰²Ídem.

¹⁰³Ricardo Antequera Parilli. Ob. Cit. p. 334.

¹⁰⁴Reino de España. Texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las Disposiciones Legales Vigentes sobre la Materia. Artículo 133 número 2.

¹⁰⁵Ibidem. Artículo 133 número 3 letra b).

¹⁰⁶María Asunción Esteve Pardo. Ob. Cit. p. 535.

¹⁰⁷Reino de España. Texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las Disposiciones Legales Vigentes sobre la Materia. Artículo 133 número 3 letra c).

parte sustancial de la misma. Asimismo, puede también impedir cualquier acto de comunicación pública de la totalidad o de una parte sustancial de la misma sin su autorización (ya sea por Internet, por televisión o cualquier medio de difusión).¹⁰⁸

La STS de 30 de enero de 2008 (Tol 1294069), reconoce infracción del derecho *sui generis* sobre la base de datos de jurisprudencia y legislación de la empresa Arazandi por parte de una empresa que extraía ilícitamente partes sustanciales de su contenido para ofrecerlos a sus clientes en internet [...].¹⁰⁹

Ahora bien, como se habrá observado, la extracción y la reutilización¹¹⁰ se refieren a la totalidad o una parte sustancial de la base de datos, por lo que es necesario establecer que debe entenderse por “parte sustancial”. El TJCEu, en el caso “The British Horsereacing Board Ltd and Others v William Hill Organization Ltd.”¹¹¹, señala que para determinar si se ha extraído o reutilizado una “parte sustancial” de una base de datos, mediante el criterio cuantitativo, se debe evaluar el “volumen de datos extraídos y/o reutilizados en relación con el volumen del contenido total de esta”.¹¹² En cambio, si se utiliza el criterio cualitativo, se debe observar “la magnitud de la inversión destinada a la obtención, la verificación o la presentación del contenido objeto del acto de extracción y/o reutilización”¹¹³; en este sentido, una pequeña cantidad de datos podría llegar a constituir una infracción del derecho *sui generis*, si se prueba que se ha realizado una inversión sustancial en la obtención, presentación o verificación de esa mínima cantidad de datos.¹¹⁴ Se debe señalar que este valor es independiente del valor cuantitativo del contenido.¹¹⁵

Finalmente, en lo que se refiere al infractor, este puede ser tanto el usuario, legítimo o ilegítimo, como el competidor.¹¹⁶ No hace falta ahondar en cuanto a quienes son los usuarios ilegítimos o el competidor, ya que su propio nombre los define; pero es necesario detenernos a analizar el caso de los usuarios legítimos. El derecho de protección por el

¹⁰⁸María Asunción Esteve Pardo. Ob. Cit. p. 536.

¹⁰⁹Ibídem. p. 533.

¹¹⁰“La prueba de la vulneración del derecho puede conseguirse mediante la inclusión de errores intencionados, códigos informáticos, que serán copiados también sin advertirlo, junto a otros sistemas de etiquetas ocultas o sellos electrónicos encriptados, capaces de advertir la fuente de los datos.” Rodrigo Bercovitz Rodríguez – Cano et. al. Manual de Propiedad Intelectual. Ob. Cit. pp. 239 y 240.

¹¹¹Jurisprudencia Europa. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 9 de noviembre de 2004, C-6/06 The British Horsereacing Board Ltd and Others v William Hill Organization Ltd.

¹¹²Ídem.

¹¹³Ídem.

¹¹⁴Cfr. María Asunción Esteve Pardo. Ob. Cit. p. 536.

¹¹⁵Ídem.

¹¹⁶Rodrigo Bercovitz Rodríguez – Cano et. al. Manual de Propiedad Intelectual. Ob. Cit. p. 239.

derecho *sui generis* tiene excepciones o límites, sobre todo en lo que se refiere al uso de las bases de datos por parte de los denominados “usuarios legítimos”, sea cual sea la forma en la que la base de datos fue puesta a su disposición.¹¹⁷ En este sentido, el fabricante de una base de datos no podrá impedir al usuario legítimo de la misma extraer y/o reutilizar partes no sustanciales de su contenido.¹¹⁸

Los límites o excepciones dependen de cada legislación o sistema jurídico que los proteja. Cuando se analice el sistema de protección en Europa (en el siguiente punto) se detallará en qué consiste cada una de las excepciones que se prevé en ese sistema, para el usuario legítimo; por el momento se enunciará que las excepciones a la protección, generalmente consideradas, son las siguientes: 1) la realización de copias privada para uso personal del usuario legítimo de base de datos no electrónicas (la excepción no contempla las bases de datos electrónicas)¹¹⁹; 2) la utilización de bases de datos con fines de ilustración de la enseñanza o de investigación científica¹²⁰; y, 3) la utilización de bases de datos con fines de seguridad pública o a efectos de un procedimiento administrativo o judicial.¹²¹

Asimismo, el usuario legítimo también tiene obligaciones, de tal manera que su incumplimiento puede devenir en una infracción. Las obligaciones del usuario legítimo son no efectuar actos contrarios a la explotación normal de la base de datos, que puedan vulnerar los intereses legítimos del fabricante de la base de datos¹²²; y, no realizar cualquier acto que perjudique al titular de un derecho de autor o de un derecho conexo, en relación con las obras o prestaciones contenidas en la base de datos.¹²³ Finalmente, cualquier pacto en contra de los derechos y obligaciones del usuario legítimo es nulo de pleno derecho.¹²⁴

Para concluir, como ya se había anticipado, una misma base de datos puede obtener doble protección, ya sea por derechos de autor y por derecho *sui generis* (además nada impide que se le proteja mediante otras normas derivadas del derecho de la competencia,

¹¹⁷Cfr. María Asunción Esteve Pardo. Ob. Cit. p. 537.

¹¹⁸Ídem.

¹¹⁹Ídem.

¹²⁰Ídem.

¹²¹Cfr. María Asunción Esteve Pardo. Ob. Cit. p. 537 y 538.

¹²²Cfr. María Asunción Esteve Pardo. Ob. Cit. p. 537.

¹²³Ídem.

¹²⁴Ídem.

del derecho contractual, de las normativas sobre secretos, protección de los datos de carácter personal, etc.)¹²⁵ por lo que nada impide que el autor sea titular originario de los derechos de autor y del derecho sui generis a la vez.¹²⁶

Resumiendo brevemente, entre las diferencias en la protección por el derecho de autor y la protección por el derecho sui generis, se puede decir que este último protege al fabricante de la base de datos, mientras que el derecho de autor tiene como sujeto principal al creador.¹²⁷ En este sentido, se manifiesta la disparidad entre inversión-contenido versus estructura-originalidad.¹²⁸

En cuanto a la semejanzas, ambos derechos proporcionan una protección similar, puesto que los derechos de explotación que comprende el derecho de autor (reproducción, distribución, comunicación pública, etc.) se encuentran igualmente amparados mediante el derecho de extracción y/o reutilización de la protección sui generis. De manera que los derechos patrimoniales, el disfrute económico de la base de datos, se garantizan por igual. No obstante, el derecho de autor concibe también los derechos morales sobre la base de datos; que no existen para las bases de datos no originales, cuyo contenido informativo pertenece al dominio público.¹²⁹

1.5. Sistemas de protección a las bases de datos. Caso europeo

En la actualidad, la Unión Europea regula la protección de las bases de datos mediante la Directiva 96/9/CE¹³⁰ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996 (Directiva o la Directiva). Sin embargo, antes de la Directiva no existía un concepto amplio de la base de datos¹³¹ ni se habían definido los mecanismos idóneos para su protección. La importancia que adquiriría el mercado de la información, con el desarrollo de las

¹²⁵María Asunción Esteve Pardo. Ob. Cit. p. 524.

¹²⁶Ibidem. p. 532.

¹²⁷Cfr. Sergio Cámara Lapuente. Ibidem. p. 27.

¹²⁸Ídem.

¹²⁹Ibidem. p. 28.

¹³⁰Directiva comunitaria 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996. Estrasburgo, Francia.

¹³¹OMPI-UNESCO, "Evaluation et sintencé des principes relative a la protection du droit de 'Auter et des droits voisins afférentes á différentes catégories de 'oeuvres'", Doc. CGE/SYN/3-1, principio PW16.1. André Francon. Bases de datos y derechos de autor. Varsovia, trabajo presentado en la Comisión Jurídica y de Legislación de la CISAC, 1987. p.2. Citado en Antonio Delgado Porras. Ob. Cit. p. 153.

telecomunicaciones, llevó a que la Comunidad Europea se preocupe por adoptar un régimen de protección efectivo para las bases de datos. En un primer momento la preocupación se plasmó en el denominado Libro Verde sobre derecho de autor y el desafío tecnológico.¹³²

La elaboración de la Directiva inició con la presentación de una propuesta por parte de la Comisión de la Comunidad Europea (Comisión) ante el Consejo de la Comunidad Europea (Consejo) el 13 de mayo de 1992; luego de esto, se realizaron varias enmiendas. Finalmente, el 10 de julio de 1995 se adoptó la posición común del Consejo de 10 de julio de 1995, y el 14 de diciembre de 1995 se adoptó la Decisión del Parlamento Europeo.¹³³

En la reunión de Consejo de Ministros comunitarios de 10 de julio de 1995, se debatió la necesidad de encontrar una normativa común sobre el tratamiento y protección de las bases de datos. La mayor parte de Miembros contaban con una nula o mínima protección de las bases de datos, pese a la progresiva importancia económica que iban adquiriendo.¹³⁴ Enrique Fernández Masía señala que las razones para la elaboración del texto comunitario fueron:¹³⁵

- a) Las diferencias existentes en cada uno de los países comunitarios, para la protección de las bases de datos. Antes de la directiva, todos los Estados miembros de la Comunidad protegían la estructura original de las colecciones de obras. La protección de las bases de datos electrónicas que contuviesen obras solo se contemplaban expresamente en la legislación española. Finalmente, sólo la legislación danesa se preveía la protección del contenido de la base de datos mediante un derecho sui generis.¹³⁶
- b) Como mencionan los considerandos 2 y 3 de la Directiva, una razón fue la distorsión que produce el distinto nivel de protección en el mercado interior

¹³²Enrique Fernández Masía. “Informática y propiedad intelectual: Software, bases de datos y creaciones asistidas por ordenador”. En Enrique Fernández Masía et. al. Ob. Cit. p. 14.

¹³³Ídem.

¹³⁴Ídem.

¹³⁵Enrique Fernández Masía. “La Directiva sobre la protección jurídica de las bases de datos: Una nueva respuesta a la sociedad de la información”. *Ibidem*: pp. 313 y ss.

¹³⁶Enrique De Aresti Gutiérrez. “La protección jurídica de la bases de datos en la Comunidad Europea”. En Ministerio de Cultura de España. La armonización de los derechos de propiedad intelectual en la Comunidad Europea. Madrid, Ministerio de Cultura, 1993. pp. 122 y 123.

comunitario. Asimismo, la incidencia negativa que tal diferenciación produce en el sector de servicios de las bases de datos en línea.¹³⁷

- c) El desinterés para invertir en sistemas modernos de almacenamiento y tratamiento de la información, como consecuencia de la inexistencia de un régimen estable de protección a las bases de datos. Esto se observa en el considerando 12 de la Directiva.¹³⁸
- d) El creciente desequilibrio en el nivel de inversión en el sector de las bases de datos. Las bases de datos producidas en la Comunidad representaban una cuarta parte de las utilizadas en todo el mundo, frente al 56% que en el mercado representan las bases de datos norteamericanas.¹³⁹

En los considerandos de la Directiva se observa la preocupación de los Estados Miembros de la Comunidad Europea sobre la protección de las bases de datos. Así se identifica la necesidad de medidas destinadas a impedir la extracción y/o reutilización no autorizadas del contenido de una base de datos.¹⁴⁰ Desde un principio, existieron dudas sobre el acercamiento de las bases de datos al derecho de autor, ya que no existía certeza sobre la idoneidad del mismo para una tutela suficiente, no por la protección a la creación expresada por medio de tal base, sino de las inversiones asociadas a la misma.¹⁴¹

Se consideró que incluso con un régimen armonizado en materia de competencia desleal, como complemento del derecho de autor no sería suficiente para la protección de las bases de datos.¹⁴² El Considerando 7 de la Directiva observa que la fabricación de una base de datos requiere una gran inversión en términos de recursos humanos, técnicos y económicos; y, que existe el grave peligro de que las bases de datos se puedan copiar o acceder a ellas (sobre todo las electrónicas) a un costo muy inferior “al necesario para crearlas de forma independiente”.¹⁴³ Siguiendo con la motivación, se nota que la extracción y/o reutilización no autorizadas de las bases de datos pueden tener consecuencias graves

¹³⁷ Enrique Fernández Masía. “Informática y propiedad intelectual: Software, bases de datos y creaciones asistidas por ordenador”. En Enrique Fernández Masía et. al. Ob. Cit. p. 15.

¹³⁸ Ídem.

¹³⁹ Ídem.

¹⁴⁰ Ricardo Antequera Parilli. Ob. Cit. p. 335.

¹⁴¹ Antonio Delgado Porrás. Ob. Cit. p. 155.

¹⁴² Cfr. Alain Strowel y Jean-Paul Triaille. Ob. Cit. p. 251. Citado en Antonio Delgado Porrás. Ob. Cit. p. 155.

¹⁴³ Directiva comunitaria 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. Considerando 7.

desde el punto de vista económico y técnico; por lo que existe la necesidad de una protección apropiada, que sólo es posible mediante derechos subjetivos privados que puedan ser ejercidos erga omnes y transferidos libremente por su titular.¹⁴⁴

El Considerando 9 de la Directiva resalta que las bases de datos son un instrumento de gran valor para el desarrollo del mercado comunitario de la información y de gran utilidad para muchas otras actividades (como la meteorología, defensa, o investigación científica).¹⁴⁵ Asimismo, el Considerando 10 observa que el crecimiento exponencial de la cantidad de información generada y procesada en los sectores del comercio y la industria exige que se invierta en sistemas avanzados de tratamiento de la información.¹⁴⁶ Por lo anterior, se puede observar que la expedición de la Directiva tuvo dos objetivos principales: 1.- “Armonizar la protección por derecho de autor aplicable a la estructura de la base de datos”¹⁴⁷; y, 2.- “Crear un nuevo derecho que proteja al inversionista contra la extracción y /o reutilización no autorizadas de la totalidad o de una parte considerable del contenido de la base de datos.”¹⁴⁸

A efectos de continuar con el análisis, se debe citar la definición sobre base de datos que establece la Directiva en su artículo 1.2:

Artículo 1
Ámbito de aplicación

[...]

2. A efectos de la presente Directiva, tendrán la consideración de «base de datos» las recopilaciones de obras, de datos o de otros elementos independientes dispuestos de manera sistemática o metódica y accesibles individualmente por medios electrónicos o de otra forma.

[...]

Se debe resaltar que el primer texto jurídico positivo que ofreció una definición general de bases de datos válida no sólo para las electrónicas sino también para las no electrónicas fue la Directiva mencionada¹⁴⁹. La ampliación de la protección para las bases de datos no electrónicas en el artículo 1.2 se fundamentó en tres razones: 1) Obviar la realización de

¹⁴⁴ Antonio Delgado Porras. Ob. Cit. p. 155.

¹⁴⁵ Ídem.

¹⁴⁶ Ricardo Antequera Parilli. Ob. Cit. p. 335.

¹⁴⁷ Enrique Fernández Masiá. “Informática y propiedad intelectual: Software, bases de datos y creaciones asistidas por ordenador”. En Enrique Fernández Masiá et. al. Ob. Cit. p. 18.

¹⁴⁸ Ídem.

¹⁴⁹ Antonio Delgado Porras. Ob. Cit. p. 153.

una distinción elaborada entre los diferentes tipos de bases de datos; 2) Evitar que una base de datos que se difunda en forma no electrónica no goce de la misma protección que cuando se difunde en forma electrónica; y, 3) armonizar la Directiva con las posiciones adoptadas en el contexto del Acuerdo ADPIC y en el texto del Protocolo al Convenio de Berna, que no realizan ninguna distinción entre los distintos tipos de bases de datos.¹⁵⁰

Vistos los considerandos anteriores, la Directiva establece dos sistemas de protección: 1) la tutela por el derecho de autor sobre las bases de datos que, por la selección o la disposición de su contenido, constituyen creaciones intelectuales; y, 2) la tutela por el derecho “sui generis” (con independencia de la protección por el derecho de autor u otros derechos de protección) para aquellas bases de datos que en su obtención, verificación o presentación de su contenido se haya realizado una inversión sustancial, desde el punto de vista cuantitativo o cualitativo.¹⁵¹ “Junto con la protección por derecho de autor, la creación de un nuevo derecho económico exclusivo que protege las inversiones sustanciales realizadas por los fabricantes en las bases de datos es la característica principal de la nueva Directiva.”¹⁵²

Tutela por el derecho de autor

En lo que se refiere a la protección mediante el derecho de autor, el tratadista Fernández Masiá señala las siguientes características del régimen de la Directiva:¹⁵³

- a) Se protege la estructura original de la base de datos, que debe ser a su vez una creación intelectual de su autor. No se aplica ningún otro criterio, en especial criterios estéticos o cualitativos.¹⁵⁴
- b) La protección por derecho de la base de datos no se extiende a su contenido, es decir a las obras inmateriales contenidas en la misma. Esto con independencia de

¹⁵⁰ Enrique Fernández Masiá. “Informática y propiedad intelectual: Software, bases de datos y creaciones asistidas por ordenador”. En Enrique Fernández Masiá et. al. Ob. Cit. p. 17.

¹⁵¹ Ricardo Antequera Parilli. Ob. Cit. p. 334.

¹⁵² Enrique Fernández Masiá. “Informática y propiedad intelectual: Software, bases de datos y creaciones asistidas por ordenador”. En Enrique Fernández Masiá et. al. Ob. Cit. p. 20.

¹⁵³ Ibídem. p. 18.

¹⁵⁴ Ídem.

la protección individual, por derecho de autor, que pueden tener los elementos, bases u obras que componen la base de datos.¹⁵⁵

- c) Finalmente, la propiedad intelectual sobre la base de datos se concede a su autor.¹⁵⁶ De acuerdo a lo establecido en el artículo 4.1 de la Directiva, autor es la persona física o grupo de personas físicas que hayan creado la base de datos. No obstante, también se deja la posibilidad de considerar como autor a una persona jurídica, pero se deja esto a la legislación nacional de cada Estado miembro.¹⁵⁷

Tutela por el derecho sui generis

El tratadista Enrique Fernández Masiá, señala las principales características reguladoras de la Directiva, en lo que se refiere a la tutela por el derecho sui generis, así:

- a) La Directiva crea un nuevo derecho que protege al inversionista contra la extracción y / o reutilización no autorizadas de la totalidad o de una parte considerable del contenido de la base de datos.¹⁵⁸ El artículo 7.2 de la Directiva señala que por extracción “se entiende la transferencia permanente o temporal de la totalidad o de una parte sustancial del contenido de una base de datos a otro soporte, cualquiera que sea el medio utilizado o la forma que se realice”. Mientras que por reutilización “se entiende toda forma de puesta a disposición del público de la totalidad o de una parte sustancial del contenido de la base mediante la distribución de copias, alquiler, transmisión en línea o en otras formas.” Finalmente, de acuerdo al artículo 7.3 de la Directiva, este derecho puede transferirse, cederse o ser objeto de licencia por contrato;¹⁵⁹
- b) El derecho sui generis es concedido al fabricante de una base de datos, siendo esta la persona que toma la iniciativa y el riesgo de invertir. De esta manera se pretende garantizar la protección de cualquier inversión sustancial en la obtención,

¹⁵⁵Ídem.

¹⁵⁶Ídem.

¹⁵⁷Ibidem. p. 19.

¹⁵⁸Ibidem. p. 21.

¹⁵⁹Ídem.

verificación o presentación del contenido de una base de datos.¹⁶⁰ “[S]e pretende [...] fomentar la implementación de sistemas de almacenamiento y tratamiento de información [...] y no la creación de datos que puedan ser posteriormente recopilados en una base de datos.”¹⁶¹

- c) El derecho *sui generis* se limita a la protección de la totalidad o de una parte sustancial de la base de datos. En el sentido opuesto, las partes no sustanciales están fuera del alcance de la protección del derecho *sui generis*, ya que su extracción o reutilización no perjudican a la inversión del fabricante;¹⁶²
- d) En concordancia con el artículo 7.4 de la Directiva, la protección del derecho *sui generis* es independiente de la posibilidad de que la base de datos esté protegida por el derecho de autor también; es decir, las dos pueden coexistir. Asimismo, el derecho *sui generis* no se extiende a obras, datos u otros materiales individuales contenidos en la base de datos, sin perjuicio de que estén amparadas individualmente por el derecho de autor u otro derecho.¹⁶³ “El derecho *sui generis* no significa ni una ampliación de la protección del derecho de autor a meros hechos o datos, ni la creación de un derecho nuevo respecto de las obras, datos o elementos en sí, incluidos en la base de datos.”¹⁶⁴
- e) El artículo 8 de la Directiva incluye una disposición relativa a los derechos y obligaciones del usuario legítimo.¹⁶⁵
- f) Se prevén una serie de excepciones al derecho *sui generis*¹⁶⁶, que sólo puede efectuarlos el usuario legítimo¹⁶⁷, en la medida que su aplicación no cause un

¹⁶⁰Ibidem. p. 20.

¹⁶¹Rodrigo Bercovitz Rodríguez – Cano. “Comentario al Título VIII Derechos *sui generis* sobre las bases de datos”. Ob. Cit. p. 1651.

¹⁶²Enrique Fernández Masiá. “Informática y propiedad intelectual: Software, bases de datos y creaciones asistidas por ordenador”. En Enrique Fernández Masiá et. al. Ob. Cit. p. 20.

¹⁶³Ídem.

¹⁶⁴Antonio Delgado Porras. Ob. Cit. p. 177.

¹⁶⁵Enrique Fernández Masiá. “Informática y propiedad intelectual: Software, bases de datos y creaciones asistidas por ordenador”. En Enrique Fernández Masiá et. al. Ob. Cit. p. 22.

¹⁶⁶Ídem.

¹⁶⁷Cfr. María Asunción Esteve Pardo. Ob. Cit. p. 537.

perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular del derecho o vaya en detrimento de la explotación normal del objeto protegido¹⁶⁸:

- La extracción para fines privados del contenido de una base de datos no electrónica¹⁶⁹. Se debe observar que el límite no aplica a las bases de datos electrónicas protegidas; ya que el fabricante puede imponer una licencia de uso a quienes estén interesados en utilizarla, incluso para uso privado.¹⁷⁰;
- La extracción con fines de ilustración para la enseñanza o la investigación¹⁷¹, en la medida justificada por el objetivo no comercial y siempre que se indique la fuente¹⁷²; y,
- La extracción y/o reutilización con fines de seguridad pública o para el desempeño adecuado de un procedimiento administrativo o judicial.¹⁷³

g) En relación a los beneficiarios, existen varias particularidades¹⁷⁴, que devienen del artículo 1 de la Directiva¹⁷⁵, así:

1. La protección se acuerda en función de la nacionalidad o de la residencia del fabricante o su derecho habiente en un Estado miembro de la Comunidad.¹⁷⁶
2. Si el fabricante es una persona jurídica, la protección se aplica a las sociedades y empresas constituidas de acuerdo al derecho de un Estado miembro y que tengan su sede oficial, administración central o centro principal de actividades en el territorio comunitario. Si la sociedad solo tuviera su domicilio social en

¹⁶⁸Ibídem. p. 538

¹⁶⁹Enrique Fernández Masiá. “Informática y propiedad intelectual: Software, bases de datos y creaciones asistidas por ordenador”. En Enrique Fernández Masiá et. al. Ob. Cit. p. 22.

¹⁷⁰María Asunción Esteve Pardo. Ob. Cit. p. 537.

¹⁷¹Enrique Fernández Masiá. “Informática y propiedad intelectual: Software, bases de datos y creaciones asistidas por ordenador”. En Enrique Fernández Masiá et. al. Ob. Cit. p. 22.

¹⁷²María Asunción Esteve Pardo. Ob. Cit. p. 537.

¹⁷³Enrique Fernández Masiá. “Informática y propiedad intelectual: Software, bases de datos y creaciones asistidas por ordenador”. En Enrique Fernández Masiá et. al. Ob. Cit. p. 22.

¹⁷⁴Ídem.

¹⁷⁵Antonio Delgado Porras. Ob. Cit. p. 187.

¹⁷⁶Enrique Fernández Masiá. “Informática y propiedad intelectual: Software, bases de datos y creaciones asistidas por ordenador”. En Enrique Fernández Masiá et. al. Ob. Cit. p. 22.

la Comunidad, podrá protegerse si sus operaciones están vinculadas de forma continua y efectiva a un Estado miembro.¹⁷⁷

3. Si no se estuviera en ninguno de los casos anteriores, el artículo 11.3 de la Directiva establece la posibilidad de proteger las bases de datos de terceros países mediante el derecho sui generis sobre la base de la reciprocidad.¹⁷⁸
- h) En relación al plazo de protección, el artículo 11 de la Directiva establece que este es de quince años, contados desde el 1 de enero del año siguiente al de terminación de la fabricación de la base de datos. “El plazo de duración de los derechos sui generis es sensiblemente inferior al ordinario reconocido para los derechos tradicionales de propiedad intelectual.”¹⁷⁹ Sin embargo, el artículo 10.2 de la Directiva señala que si la base de datos se pone a disposición del público antes de la expiración del plazo de quince años anterior, el nuevo plazo de protección expirará a los quince años contados desde el 1 de enero del año siguiente a de su puesta a disposición al público.¹⁸⁰

En el caso de una nueva inversión sustancial, de acuerdo al artículo 10.3 de la Directiva, se debe analizar si ha existido una modificación sustancial del contenido, evaluada cualitativa y cuantitativamente, para que se pueda otorgar un nuevo plazo de protección.¹⁸¹ Es decir, si se modifica con nuevos datos cuya obtención, verificación y presentación ha supuesto una inversión sustancial, el fabricante podrá alegar que el plazo de protección de quince años se empiece a contar de nuevo, desde el 1 de enero del año siguiente a la fecha de dicha modificación.¹⁸²

¹⁷⁷Ídem.

¹⁷⁸Ídem.

¹⁷⁹Eduardo Serrano Gómez. Ob. Cit. p. 80.

¹⁸⁰Enrique Fernández Masiá. “Informática y propiedad intelectual: Software, bases de datos y creaciones asistidas por ordenador”. En Enrique Fernández Masiá et. al. Ob. Cit. p. 23.

¹⁸¹Ídem.

¹⁸²Cfr. María Asunción Esteve Pardo. Ob. Cit. p. 538.

CAPÍTULO II

LA PROTECCIÓN JURÍDICA A LAS BASES DE DATOS EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

La Comunidad Internacional es consciente de la importancia de proporcionar una protección jurídica a las bases de datos; pese a ello, no existe un consenso sobre los mecanismos más idóneos para su protección. Dependiendo de los diferentes intereses económicos y políticos, en general se pueden distinguir dos mecanismos principales de protección que son la protección por medio de los derechos de autor y la protección por los denominados derechos sui generis.

Además de los mecanismos antes mencionados, algunas legislaciones nacionales contemplan también otros mecanismos como la protección por medio del derecho de la competencia (a través de derecho a la competencia leal); la doctrina de la “prohibición contra la apropiación indebida” (misappropriation), que viene a equivaler a la “disciplina represora de la competencia desleal y la no apropiabilidad del esfuerzo ajeno”¹⁸³; la protección por medio del derecho de los contratos, que es una derivación del derecho de autor; la protección mediante el derecho de autor de las bases de datos fácticas, a través del criterio del "sudor de la frente" (sweat of the brow or industrious collection), entre los más sobresalientes.

En las siguientes secciones se citará los instrumentos internacionales más importantes para la protección de las bases de datos y se observará sus mecanismos; además, se mencionará los mecanismos nacionales de protección de las bases de datos de algunos países de interés. Además se analizará la protección de las bases de datos en el Ecuador como introducción al Capítulo III para, luego realizar comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual del Ecuador (Ley de Propiedad Intelectual), proponer una alternativa a la protección a las bases de datos compatible con las nuevas necesidades del país.

¹⁸³Sergio Cámara Lapuente. *Ibidem.* p. 11.

2.1. Instrumentos internacionales que protegen los derechos sobre las bases de datos

Como ya se adelantó en el Capítulo anterior, las bases de datos pueden ser protegidas mediante el derecho de autor y/o mediante el denominado derecho sui generis. Esto también se puede observar en los instrumentos internacionales que las protegen. Se adelanta que por la falta de consenso en la incorporación de la protección mediante el derecho sui generis, la mayoría de tratados multilaterales protegen las bases de datos por el derecho de autor.¹⁸⁴

A continuación se estudiará los instrumentos internacionales más notables para la protección de las bases de datos.

Tratados multilaterales

➤ *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas*

El Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (El Convenio de Berna o el Convenio) nació de la iniciativa del dramaturgo, poeta, novelista y político francés Víctor Hugo; quien era un activista de la internacionalización de la propiedad intelectual. A través de la Asociación Littéraire et Artistique Internationale, fundada por el mencionado literato, se logró la aprobación del Convenio el 9 de septiembre de 1886, en la ciudad de Berna, Suiza.¹⁸⁵

Como notas relevantes sobre el Convenio se puede decir que este siguió los pasos del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial de 1883 (el Convenio de París) que años antes ya creó un marco para la integración internacional de las patentes, marcas y diseños industriales. Además, debido al origen de sus promotores, en el Convenio

¹⁸⁴Ibidem. p. 6.

¹⁸⁵Cfr. WebAcademia2013, Convenio de Berna, Contenido, Historia, Internet. www.centrodeartigos.com/articulos-para-saber-mas/article_50477.html. Acceso: (29/03/2014).

se puede notar la influencia del concepto de derecho de autor francés, que contrasta con el concepto anglosajón de "copyright" (que sólo se ocupaba de las cuestiones económicas). En virtud del Convenio, un autor no tiene que registrar o solicitar un derecho de autor en todos los países adheridos al Convenio; ya que tan pronto como una obra se "fija" (es escrita o grabada en algún medio físico) su autor tiene derecho a todos los derechos de autor de la obra y para cualquier obra derivada. En este sentido, el reconocimiento de los derechos de autor es automático.¹⁸⁶

Asimismo, exige a sus signatarios que reconozcan los derechos de autor de obras de autores de otros países signatarios, de la misma manera que los reconoce a sus nacionales; dicho de otro modo, exige que se brinde un trato nacional. Antes de la vigencia del Convenio de Berna, las leyes nacionales de derechos de autor sólo se aplicaban a las obras creadas en cada país.¹⁸⁷

Otro rasgo de la Convención es que este se basa en el concepto de país de origen. En este sentido, para obtener la protección del Convenio de Berna, un autor debe ser originario de uno de los países miembros de la Unión; o, haber publicado su creación por primera vez en algún otro país también de la Unión, o vivir allí. Además, autoriza a los países a permitir usos "justos" de obras protegidas en otras publicaciones o transmisiones.¹⁸⁸

Dada la época de su promulgación, este instrumento internacional no se refiere explícitamente a las bases de datos¹⁸⁹; sin embargo, del contenido de su artículo 2 números 1) y 5), que hablan de las "colecciones", se deduce que este instrumento ya prevé la protección de las bases de datos de una manera equiparable a la de las obras literarias y artísticas en general.¹⁹⁰

Este instrumento internacional ha sido objeto de varias modificaciones. Fue completado en París el 4 de mayo de 1896 y revisado en Berlín el 13 de noviembre de 1908. Nuevamente fue completado en Berna el 20 de marzo de 1914 y revisado en Roma el 2 de junio de 1928, en Bruselas el 26 de junio de 1948, en Estocolmo el 14 de julio de

¹⁸⁶Ídem.

¹⁸⁷Ídem.

¹⁸⁸Cfr. López Guzmán Clara y Estrada Corona Adrián. Edición y Derecho de Autor en las Publicaciones de la UNAM. Internet. www.edicion.unam.mx/html/3_3_2.html. Acceso: (29/03/2014).

¹⁸⁹Cfr. Luis Fernando Iglesias Herrero. "Protección Jurídica de las Bases de datos". El Derecho Digital [Revista on line]. Internet. www.elderechodigital.com.uy/website/. Acceso: (29/03/2014).

¹⁹⁰Ídem.

1967 y en París el 24 de julio de 1971. Finalmente, fue enmendado el 28 de septiembre de 1979 en París. Como se puede observar, el Convenio no ha sido estático; por lo que pese a su antigüedad los signatarios han procurado que este se actualice.

En la actualidad 167 países son miembros del Convenio, entre los que se encuentra el Ecuador. Nuestro país se adhirió al Convenio el 8 de julio de 1991; y, luego del trámite correspondiente, este entró en vigor el 9 de octubre de 1991.

➤ *Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC)*

El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de la Propiedad Intelectual relacionado con el Comercio (ADPIC), también conocido como TRIPS (Trade Related Aspects of Intellectual Rights) por sus siglas en inglés, fue aprobado en el mes de abril de 1994, en el marco de la Ronda de Uruguay del GATT (General Agreement on Tariffs and Trade). Entró en vigor el 1 de enero de 1995.¹⁹¹

Como antecedentes al Acuerdo se puede mencionar que la falta de protección de la propiedad intelectual en el ámbito internacional causaba una creciente tensión en las relaciones económicas y obstaculizaba la transferencia y la innovación tecnológica. Asimismo, existía la preocupación de que las medidas y los procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual no se tornaran en barreras al comercio legítimo.¹⁹² Por lo anterior, durante las negociaciones de la Ronda de Uruguay, los Estados Unidos de América pidió que se incluyera un acuerdo multilateral sobre normas mínimas para la protección de los derechos de propiedad intelectual.¹⁹³ Es así que dentro de los Anexos que fueron aprobados dentro del Acuerdo sobre la Organización Mundial del Comercio se incluyó al ADPIC.

¹⁹¹Cfr. Carlos María Correa. Acuerdo TRIPS. Régimen Internacional de la Propiedad Intelectual. Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, 1996. p. 13 – 31.

¹⁹²Cfr. Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, en Las Negociaciones Comerciales Multilaterales sobre la Agricultura. Internet. www.fao.org/DOCREP/003/X7355S/X7355S00.HTM. Acceso: (29/03/2014).

¹⁹³Ídem.

El 15 de abril de 1994 se suscribió en Marrakech, Marruecos, el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (denominado también Acuerdo sobre la Organización Mundial del Comercio o Acuerdo sobre la OMC); el cual consta de cuatro anexos. El Anexo 1 está subdividido en Anexo 1A, Anexo 1B y Anexo 1C, siendo este último el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.¹⁹⁴ El ADPIC es hasta la fecha el acuerdo multilateral más completo sobre propiedad intelectual. Las esferas de la propiedad intelectual que abarca son: derecho de autor y derechos conexos (los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión); marcas (incluye marcas de servicios); indicaciones geográficas (incluye indicaciones de origen); dibujos y modelos industriales; patentes (incluye la preservación de los vegetales); esquemas de trazado; e, información no divulgada (incluye secretos comerciales y datos de pruebas).¹⁹⁵

Además establece las normas mínimas de protección que ha de prever cada Miembro; por lo que exige, en primer lugar, que se cumplan las obligaciones sustantivas estipuladas en los principales convenios de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI): el Convenio de París y el Convenio de Berna, en sus versiones más recientes.¹⁹⁶ En segundo lugar, añade obligaciones que los convenios antes citados no tratan o tratan de una manera insuficiente; por esto, al Acuerdo sobre los ADPIC también se le conoce como el Acuerdo de Berna y de París ampliado.¹⁹⁷

Entre los principios fundamentales que se recogen están los de trato nacional y trato de la nación más favorecida; además, se establece un trato especial y diferenciado para los países en vías de desarrollo. Asimismo, se establecen los procedimientos y recursos internos encaminados a la observancia de los derechos de propiedad intelectual.¹⁹⁸

¹⁹⁴Ídem.

¹⁹⁵Cfr. Carlos María Correa, Ob. Cit. p. 13 – 31.

¹⁹⁶Con excepción de las disposiciones del Convenio de Berna sobre los derechos morales, todas las principales disposiciones sustantivas de esos Convenios se incorporan por referencia al Acuerdo sobre los ADPIC.

¹⁹⁷Cfr. Organización Mundial del Comercio (OMC). Acuerdo sobre los ADPIC: visión general. Internet. www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/intel2_s.htm. Acceso: (29/03/2014)

¹⁹⁸Ídem.

Las diferencias entre Miembros de la OMC con respecto al cumplimiento de las obligaciones en la esfera de los ADPIC quedan sujetas al procedimiento de solución de diferencias de la OMC. Se debe aclarar que las disputas son entre los miembros de la OMC (no se habla de Estados miembros porque también son parte de la OMC las áreas económicas como Taipei China, Hong Kong China y la Unión Europea) y no entre particulares o particulares y miembros de la OMC.¹⁹⁹

En lo que respecta a las bases de datos, los ADPIC han destinado una disposición específica, el artículo 10 número 2, para protegerlas.²⁰⁰ En el mencionado artículo se defiende a las bases de datos sobre puros hechos o compilaciones fácticas²⁰¹, de la siguiente manera:

Artículo 10
Programas de ordenador y compilaciones de datos

[...]

2. Las compilaciones de datos o de otros materiales, en forma legible por máquina o en otra forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual, serán protegidas como tales. Esta protección, que no abarcará los datos o materiales en sí mismos, se entenderá sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de los datos o materiales en sí mismos.²⁰²

En la actualidad son 159 los miembros de la OMC²⁰³, siendo el Ecuador uno de ellos. Nuestro país es miembro de la OMC desde el 21 de enero de 1996.

➤ *Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor (WTC)*

Los orígenes de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI o WIPO, por sus siglas en inglés - World Intellectual Property Organization) se remontan a 1883. La necesidad de protección internacional de la propiedad intelectual se había hecho patente en 1873, con ocasión de la Exposición Internacional de Invenciones de Viena, a la que se

¹⁹⁹Ídem.

²⁰⁰Cfr. Luis Fernando Iglesias Herrero. *Ibíd.*

²⁰¹Cfr. Sergio Cámara Lapuente. *Ibíd.* p. 6.

²⁰²Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC). Artículo 10 número 2.

²⁰³Cfr. Organización Mundial de Comercio (OMC). [Página web oficial](http://www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/intel2_s.htm). Internet. www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/intel2_s.htm. Acceso: (29/03/2014). Última actualización al 2 de marzo de 2013.

negaron a asistir algunos expositores extranjeros por miedo a que les robaran las ideas.²⁰⁴ Con este antecedente, en 1883 se aprueba el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, el cual es el primer tratado internacional de gran alcance. Se debe mencionar que entre uno de los objetivos del Convenio de París está el de facilitar que los nacionales de un país obtengan protección en otros países para sus creaciones intelectuales mediante derechos de propiedad intelectual. Este entró en vigor en 1884.²⁰⁵

Años después se aprueba también el Convenio de Berna. Los Convenios referidos preveían la conformación de oficinas especiales, cada uno independiente. En 1893, esas dos pequeñas oficinas se unieron para formar lo que se denominarían Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual (Organización más conocida por su sigla francesa BIRPI). Establecida en Berna (Suiza) esa Organización fue la precursora de la actual Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.²⁰⁶ Finalmente, en 1974, la OMPI pasó a ser un organismo especializado del sistema de organizaciones de las Naciones Unidas con el mandato específico de ocuparse de las cuestiones de propiedad intelectual que se le encomendara.²⁰⁷

La OMPI está integrada actualmente por 187 Estados miembros; y, administra 26 tratados (tres de ellos con otras organizaciones internacionales).²⁰⁸ Entre los tratados administrados se encuentra el Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor (Tratado de la OMPI), también conocido como WCT (WIPO Copyright Treaty) por sus siglas en inglés.

El tratado de la OMPI fue adoptado el 20 diciembre 1996, en Ginebra – Suiza; y, entró en vigor el 6 de marzo de 2002. El Ecuador suscribió el convenio el 31 de diciembre de 1997 y lo ratificó el 21 de junio del 2000. En lo que se refiere a las bases de datos, el artículo 5 del Tratado de la OMPI consagra la defensa de las bases de datos mediante derecho de autor.²⁰⁹

Como se habrá observado, hasta aquí ningún texto internacional protege a las bases de datos a través del denominado derecho sui generis de la Directiva de la Unión Europea; no

²⁰⁴Cfr. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Breve historia de la OMPI. Internet. www.wipo.int/about-wipo/es/history.html. Acceso: (29/03/2014).

²⁰⁵Ídem.

²⁰⁶Ídem.

²⁰⁷Ídem.

²⁰⁸Ídem.

²⁰⁹Cfr. Sergio Cámara Lapuente. *Ibídem*. p. 6.

obstante, la OMPI se ha erigido en el principal foro de debate internacional sobre este tema. En los siguientes párrafos mencionaremos los intentos que han existido para incorporar la protección por el derecho *sui generis*.

En el marco de la Conferencia en la que se aprobó el Tratado de la OMPI, se discutió también la propuesta de Tratado sobre protección de las bases de datos, en el que se incluía la protección mediante el derecho *sui generis*. En febrero de 1996, la Unión Europea presentó a la OMPI una propuesta de tratado para armonizar internacionalmente la protección *sui generis* de las bases de datos.²¹⁰

La propuesta contenía las reglas más sobresalientes de la Directiva de la Unión Europea. Se preveía la protección de todo tipo de bases de datos, con fundamento en el criterio de una inversión sustancial en la recopilación, unión, verificación, organización o presentación de los contenidos; y se concedía el derecho a autorizar o prohibir la extracción o utilización de dichos contenidos. Las excepciones a los derechos del titular podían ser fijadas por los Estados sólo en ciertos casos especiales. El plazo mínimo para la protección *sui generis* se concretaba en una alternativa entre 15 ó 25 años, con posibilidad de un nuevo plazo si la base se modificaba con una nueva inversión sustancial. Se incluía el principio del trato nacional. Finalmente, las partes contratantes deberían tomar medidas contra la importación, manufactura y distribución de dispositivos que menoscabasen la protección u oferta de una base de datos.²¹¹

Este proyecto de Tratado despertó una agitada controversia en Estados Unidos, que derivó en la oposición de este y otros países a su adopción.²¹² Asimismo, varias delegaciones de Asia, África y algunos países latino-americanos mostraron su falta de convicción acerca de la necesidad de contar con un derecho *sui generis* similar al de la Directiva europea; pero observaron la conveniencia de contar con cierto tipo de protección para las bases de datos no originales y valiosas, por lo que se propusieron indagar otras vías de protección, como las normas sobre competencia desleal o el puro derecho de autor.²¹³ Al final, la propuesta europea no prosperó.

²¹⁰Ídem.

²¹¹Cfr. Sergio Cámara Lapuente. *Ibíd.* p. 7.

²¹²Ídem.

²¹³Ídem.

A pesar de lo anterior, la agenda de la OMPI sobre la protección por un derecho sui generis no se ha detenido ahí. Guardando un transitorio silencio sobre el proyecto de Tratado, la OMPI ha perseverado en estimular el estudio del tema; por lo que algunos autores, como Sergio Cámara Lapuente, auguran un avance hacia la armonización internacional del derecho sui generis.²¹⁴

Acuerdos Supranacionales de tipo Regional

➤ *Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos. Decisión 351 de la Comunidad Andina*

La Comunidad Andina (CAN) se estableció con la suscripción del Acuerdo de Cartagena de 26 de mayo de 1969. La CAN es un organismo Regional, compuesto actualmente por cuatro países: Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú, que tienen por objetivo alcanzar un desarrollo integral, equilibrado y autónomo, mediante la integración andina, sudamericana y latinoamericana. Como observadores se encuentran actualmente Chile, Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay.²¹⁵

El Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos fue aprobado el 17 de diciembre de 1993, por medio de la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. La Decisión 351 fue publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 145 de 21 de diciembre de 1993. Entró en vigor el 21 de diciembre de 1993.²¹⁶

Este instrumento reconoce una adecuada y efectiva protección a los autores y demás titulares de derechos, sobre las obras de ingenio, en el campo literario, artístico o científico, cualquiera que sea el género o forma de expresión y sin importar el mérito literario o artístico ni su destino.²¹⁷ El autor, según la Decisión 351, es la persona cuyo nombre,

²¹⁴Ibíd. p. 8.

²¹⁵Cfr. Secretaría General de la Comunidad Andina, Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos. Internet. www.comunidadandina.org/Seccion.aspx?id=83&tipo=TE&title=propiedad-intelectual. Acceso: (02/04/2014).

²¹⁶Cfr. Comisión del Acuerdo de Cartagena, Decisión 351, Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, aprobado el 17 de diciembre de 1993. Lima, Perú.

²¹⁷Ídem.

seudónimo u otro signo que la identifique, aparece indicado en la obra. A este se le reconoce el derecho de conservar la obra inédita o divulgarla, reivindicar la paternidad de la obra en cualquier momento y oponerse a toda deformación, mutilación o modificación que atente contra el decoro de la obra o la reputación del autor (derecho moral). Tiene también el derecho exclusivo de realizar, autorizar y prohibir la reproducción, comercialización, traducción, arreglo u otra transformación de su producción (derecho patrimonial).²¹⁸

La protección alcanza también a los artistas intérpretes o ejecutantes (declamador, cantante, locutor, actor, bailarín, músico, narrador); a los productores de fonogramas (persona natural que fija una representación o ejecución de sonidos exclusivamente sonoros); y a los organismos de radiodifusión (la empresa de radio o televisión que transmite programas al público).²¹⁹

Es importante mencionar que en caso de infracción de cualquiera de los derechos reconocidos por la Decisión, la autoridad nacional competente está facultada para ordenar el cese inmediato de la actividad ilícita, la incautación, el embargo, decomiso o secuestro preventivo de los ejemplares producidos con infracción o de los aparatos o medios utilizados para la comisión del ilícito. Es decir, las autoridades de los Estados Miembros de la CAN tienen la facultad de aplicar directamente la Decisión 351.²²⁰

En lo que respecta a las bases de datos, el artículo 4 letra II) de la Decisión 351, protege a las bases de datos que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones personales.²²¹ Como se observará en el artículo antes citado, se protege a las bases de datos por el derecho de autor.

Artículo 4.- La protección reconocida por la presente Decisión recae sobre todas las obras literarias, artísticas y científicas que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocer, y que incluye, entre otras, las siguientes:

[...]

II) Las antologías o compilaciones de obras diversas y las bases de datos, que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones personales²²²

²¹⁸Cfr. Secretaría General de la Comunidad Andina. *Ibídem*.

²¹⁹*Ídem*.

²²⁰*Ídem*.

²²¹Cfr. Luis Fernando Iglesias Herrero. *Ibídem*.

²²²Comisión del Acuerdo de Cartagena, Decisión 351. *Ibídem*. Artículo 4.

- *Directiva 96/9/EC del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos*

Antes de referirnos a la Directiva 96/9/EC, que ya se analizó en el Capítulo anterior, debemos observar el marco en el que fue expedida, esto es la Unión Europea (UE). La UE es una agrupación formada por 28 estados que políticamente son democráticos dentro del marco del Estado social de derecho, y que de manera libre y voluntaria han manifestado su voluntad de conformar el proyecto de integración económica y de unificación política.²²³

El fenómeno de la integración europea tiene su origen tras la II Guerra Mundial, cuando se persigue reconstruir una Europa arruinada por las guerras y evitar así nuevos enfrentamientos. Los Tratados constitutivos de la UE son el Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (TCECA), el Tratado de la Comunidad Económica Europea (TCEE), el Tratado de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM), y el Tratado de la Unión Europea (TUE) o Tratado de Maastricht.

Para el ejercicio de sus funciones, la UE cuenta con una serie de instituciones básicas como son el Parlamento Europeo, la Comisión, el Consejo y el Tribunal de Justicia, y con otra serie de órganos de carácter consultivo como el Comité de las Regiones o el Comité Económico y Social.

Ahora bien, el 11 de marzo de 1996 se aprobó la Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la protección jurídica de las bases de datos; que como ya se analizó, en su capítulo III otorga protección a las bases de datos que son el resultado de una inversión sustancial. En los siguientes párrafos se analizará dos documentos que son el preludio de la Directiva, estos son el denominado “Libro Verde sobre los derechos de autor y el reto de la tecnología. Temas relativos a los derechos de autor que exigen una actuación inmediata” y la Propuesta de la Comisión de 15 de abril de 1992.²²⁴

En 1988 la Comisión de la Comunidad Europea presentó el documento titulado como “Libro Verde sobre los derechos de autor y el reto de la tecnología. Temas relativos a los

²²³Cfr. Unión Europea. Página web oficial. Internet. www.europa.eu/about-eu/countries/index_es.htm. Acceso: (02/04/2014).

²²⁴Cfr. Rubén Rodríguez Mangas. La protección jurídica de las bases de datos. Salamanca, Universidad de Salamanca, 2012. p. 15.

derechos de autor que exigen una actuación inmediata”.²²⁵ En este estudio se evidencia algunos de los problemas surgidos en el seno del Derecho de autor como consecuencia del desarrollo de las nuevas tecnologías, por ejemplo las dificultades de protección de los bancos de datos que no son originales.

Se debe destacar que en este estudio la Comisión ya afirma que la compraventa de bases de datos con información fáctica constituye una industria en crecimiento que necesita un marco legal donde pueda desarrollarse; es decir, en 1988 ya se plantea la importancia económica de las bases de datos. Por este motivo, en el estudio se considera la necesidad de adoptar medidas para garantizar algún tipo de protección a las bases en sí mismas, y proteger también la figura del recopilador.²²⁶

Cuatro años después, el 15 de abril de 1992, la Comisión presenta una propuesta para la protección sobre las bases de datos, que es el origen de la Directiva.²²⁷ De manera cautelosa, la propuesta protege por el derecho de autor a las bases de datos de carácter electrónico, pero además concede a su creador el derecho a impedir la extracción o la reutilización no autorizada y con fines comerciales de la totalidad o una parte considerable de su contenido. Según la propuesta, este nuevo derecho solo surgiría cuando los datos u obras contenidos en la base de datos no estén protegidos por el derecho de autor o los derechos afines, con independencia de que la base en su conjunto esté protegida por el derecho de autor.²²⁸

Una vez presentada la Propuesta, el Consejo la somete al examen del Comité Económico y Social. El 24 de noviembre de 1992, este Organismo emite su dictamen que consta de tres partes: una introducción, un conjunto de comentarios generales y un grupo de comentarios particulares.²²⁹

En el dictamen, el Comité critica que no se conceda la protección cuando los contenidos de la base de datos ya están protegidos por el derecho de autor; que la duración del plazo de protección contra las extracciones desleales sea tan corta; y, que no esté

²²⁵Ibidem. p. 16.

²²⁶Ibidem.

²²⁷Ibidem.

²²⁸Ibidem.

²²⁹Ibidem. p. 17.

claramente definido qué es un cambio sustancial ni cuanto comienza a surtir efecto.²³⁰ Asimismo, propone la ampliación de la protección a las bases de datos no electrónicas; la inclusión de otros límites tradicionales de los sistemas jurídicos de los Estados miembro; y, la aclaración del sistema de licencias obligatorias que solo se debe aplicar al derecho de extracción desleal, pero no al derecho de autor.²³¹

El 23 de junio de 1993 el Parlamento aprobó la propuesta de la Directiva presentada por la Comisión, pero introduce modificaciones al texto.²³² Los principales cambios propuestos se centran en la definición de creador y titular de una base de datos. En este sentido, se sugiere la modificación de la expresión “extracciones desleales” por “extracciones no autorizadas” y se recomienda una nueva redacción de las definiciones de “cambios de menor importancia” y de “puesta a disposición del público”.²³³ Además se propone la concesión de un nuevo plazo para las bases de datos que han sufrido cambios sustanciales, y no la ampliación del plazo ya existente.²³⁴

Luego, con base en los dictámenes del Comité Económico y Social y del Parlamento, la Comisión presentó una nueva propuesta el 4 de octubre de 1993, que incluye la mayoría de sugerencias de los órganos antes citados; además, se da un nuevo enfoque a la norma.²³⁵ El texto de esta propuesta se compone de cuatro capítulos, uno de los cuales, el tercero, está dedicado al derecho sui generis.²³⁶

El 10 de julio de 1995, se consigue una posición común sobre la propuesta. En el documento se pueden observar varias referencias al derecho sui generis y a la importancia de la protección de las inversiones; además, se abandona la vieja terminología de las “extracciones desleales”.²³⁷ Asimismo se perfecciona el concepto de base de datos y se

²³⁰Ídem.

²³¹Ídem.

²³²Ídem.

²³³Ídem.

²³⁴Ídem.

²³⁵Ibidem. p. 18.

²³⁶Cfr. Miguel Ángel Bouza López. El Derecho “sui Generis” Del Fabricante De Bases De Datos. Madrid, Reus. Colección de propiedad intelectual, 2001. p. 47. Citado en Rubén Rodríguez Mangas. La protección jurídica de las bases de datos. Salamanca, Universidad de Salamanca, 2012. p. 18.

²³⁷Cfr. Rubén Rodríguez Mangas. Ob. Cit. p. 18.

establece que la nueva norma se aplicará sin perjuicio de la protección de los programas de ordenador.²³⁸

Finalmente, el 26 de febrero de 1996 el Consejo aprobó la propuesta final y el 11 de marzo de ese mismo año se adaptó el texto definitivo como Directiva 96/9CE del Parlamento y del Consejo sobre la protección jurídica de las bases de datos.²³⁹

Ahora bien, la preocupación de la UE no termina con la aprobación de la Directiva. La Unión Europea discute ahora la importancia de los derechos de autor en la economía del conocimiento. Las preocupaciones se pueden observar en el “Libro Verde de la Comisión sobre los Derechos de Autor en la Economía del Conocimiento”, de 16 de julio de 2008.²⁴⁰ Sobre esta cuestión se volverá en el Capítulo III, cuando se plantee la propuesta alternativa para la protección de las bases de datos en el Ecuador.

Se adelanta que nuestro país se encuentra elaborando una propuesta de “Código Orgánico de Economía Social del Conocimiento e Innovación”, para lo cual está habilitada la herramienta electrónica “WikiCOESC+i”²⁴¹, en la que se pueden realizar sugerencias a la propuesta presentada por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación del Ecuador.

➤ *Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN)*

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), en español; North American Free Trade Agreement (NAFTA), en inglés; o, Accord de libre-échange nord-américain (ALÉNA), en francés, es un acuerdo regional entre Canadá, los Estados Unidos y México. El Acuerdo Comercial entró en vigencia el 1 de enero de 1994.²⁴²

²³⁸Ídem.

²³⁹Ibidem. p. 19.

²⁴⁰Comisión Europea. “Derechos de Autor en la Economía del Conocimiento”. Libro Verde, COM(2008) 466, (16 de julio) Bruselas, 2008.

²⁴¹Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación del Ecuador. Propuesta de Código Orgánico de Economía Social del Conocimiento e Innovación. Internet. www.coesc.educacionsuperior.gob.ec/index.php/C%C3%B3digo_Org%C3%A1nico_de_Econom%C3%ADa_Social_del_Conocimiento_e_Innovaci%C3%B3n. Acceso: (29/03/2014)

²⁴²Secretaría del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Página web oficial. Internet. www.nafta-sec-alena.org. Acceso: (30/03/2014)

Conforme su artículo 102, los objetivos del Tratado son: (a) eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación trilateral de bienes y de servicios entre los territorios de las Partes; (b) promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio; (c) aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes; (d) proteger y hacer valer, de manera adecuada y efectiva, los derechos de propiedad intelectual en territorio de cada una de las Partes; (e) crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias; y (f) establecer lineamientos para la ulterior cooperación trilateral, regional y multilateral encaminada a ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado.²⁴³

El Tratado estableció una serie de instituciones de tipo trinacional para administrar y vigilar la correcta implementación de las disposiciones del Tratado, que son: La Comisión de Libre Comercio; un Grupo de coordinadores del TLCAN; Grupos de trabajo y comités del TLCAN; un Secretariado del TLCAN; una Comisión para la Cooperación Laboral; y, una Comisión para la Cooperación Ambiental.²⁴⁴

En lo que se refiere a la protección de las bases de datos, el artículo 1705 número 1 del TLCAN, protege a las bases de datos por el derecho de autor²⁴⁵, como se observará más adelante.

➤ *Acuerdo Comercial entre la Unión Europea, Colombia y Perú*

El Acuerdo Comercial entre Colombia y el Perú, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otra, fue firmado en la ciudad de Bruselas, Bélgica, el 26 de junio de 2012. Esto luego de nueve rondas de negociación y las revisiones legales de las autoridades de cada una de las partes del Acuerdo.²⁴⁶ El origen de las negociaciones de este Acuerdo se enmarcó en la relación política y comercial de la Comunidad Andina (CAN) y

²⁴³Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), suscrito el 17 de diciembre de 1992, Ciudad de México, D.F., México.

²⁴⁴Secretaría del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. *Ibídem*.

²⁴⁵Cfr. Luis Fernando Iglesias Herrero. *Ibídem*.

²⁴⁶Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de la República de Colombia. [Página web oficial](http://www.tlc.gov.co/publicaciones.php?id=18028). Internet. www.tlc.gov.co/publicaciones.php?id=18028. Acceso: (30/03/2014).

la Unión Europea (UE) de más de tres décadas de desarrollo; y, en la profundización y consolidación del proceso de integración de ambos bloques regionales.²⁴⁷

Por parte de la Unión Europea, el Parlamento Europeo aprobó el Acuerdo el 11 de diciembre de 2012, y posteriormente notificó la culminación de sus trámites internos para la aplicación provisional del Acuerdo el 27 de febrero de 2013.²⁴⁸

Por el lado de Colombia, el trámite finalizó con la sanción del Presidente Juan Manuel Santos, mediante la Ley 1669 del 16 de julio de 2013. Sin embargo, el Acuerdo continúa su trámite ante la Corte Constitucional, por lo que mediante Decreto se tomó la determinación de dar aplicación provisional al Acuerdo a partir del 1 de agosto de 2013.²⁴⁹ En el lado de Perú, el Acuerdo Comercial Perú-Unión Europea entró en vigencia el 1 de marzo de 2013.²⁵⁰

Las negociaciones no estuvieron libres de momentos críticos. La negociación fue suspendida en junio de 2008 debido a las diferentes visiones y enfoques de los países andinos, lo cual dificultó la presentación de un planteamiento conjunto ante la UE en algunos temas. Es ahí cuando Ecuador decide suspender sus negociaciones, mientras que Colombia y Perú continuaron.

El análisis de este Acuerdo es importante para nuestro país, ya que el gobierno ha decidido continuar las negociaciones, con la presión de una posible eliminación de las preferencias arancelarias por parte de la Unión Europea.

Como se verá en la sección que precede, el Acuerdo también establece un mecanismo de protección para las bases de datos.

²⁴⁷Ministerio de Comercio Exterior y Turismo de la República del Perú. Página web oficial. Internet. www.acuerdoscomerciales.gob.pe/index.php?option=com_content&view=category&layout=blog&id=50&Itemid=73. Acceso: (30/03/2014).

²⁴⁸Comisión Europea. Página web oficial. Internet. www.trade.ec.europa.eu/doclib/press/index.cfm?id=691. Acceso: (30/03/2014).

²⁴⁹Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de la República de Colombia. *Ibíd.*

²⁵⁰Ministerio de Comercio Exterior y Turismo de la República del Perú. *Ibíd.*

2.2. Mecanismos internacionales de protección

De acuerdo a la manera en que protegen a las bases de datos, los mecanismos internacionales de protección, que se encuentran establecidos en los instrumentos enunciados en sección anterior, pueden ser divididos en dos grupos: los que protegen únicamente a través del derecho de autor y los que también protegen a través del derecho sui generis, así:

Instrumentos internacionales que protegen las bases de datos únicamente a través del derecho de autor

➤ *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas*

Como ya se había mencionado, este instrumento internacional no se refiere explícitamente a las bases de datos²⁵¹, pero de su artículo 2 número 1) se deduce que este instrumento ya prevé la protección de las bases de datos.²⁵² La referencia a "obras literarias y artísticas" del artículo antes citado es interpretado en el sentido de que incluye a las bases de datos originales, cuyo contenido material no sean obras en sí.²⁵³ En cuanto al mecanismo de protección, el artículo 2 número 5 del Convenio de Berna (Acta París 1971) establece:

Artículo 2
Obras protegidas:

[...]

5) Las colecciones de obras literarias o artísticas tales como las enciclopedias y antologías que, por la selección o disposición de las materias, constituyan creaciones intelectuales estarán protegidas como tales, sin perjuicio de los derechos de los autores sobre cada una de las obras que forman parte de estas colecciones.

[...] ²⁵⁴

²⁵¹Cfr. Luis Fernando Iglesias Herrero. *Ibídem*.

²⁵²*Ídem*.

²⁵³Cfr. Sergio Cámara Lapuente. *Ibídem*. p. 6.

²⁵⁴Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. Artículo 2.

Como se puede observar, el ámbito de protección, queda limitado a las colecciones originales de obras literarias y artísticas, entre las que se encuentran las bases de datos, que por la selección o disposición de las materias constituyen creaciones intelectuales; es decir, se protege a través del derecho de autor.

➤ *Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC)*

El ADPIC²⁵⁵ ha destinado un artículo específico, el 10.2, para proteger a las compilaciones de datos,²⁵⁶ así:

Artículo 10
Programas de ordenador y compilaciones de datos

[...]

2. Las compilaciones de datos o de otros materiales, en forma legible por máquina o en otra forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual, serán protegidas como tales. Esta protección, que no abarcará los datos o materiales en sí mismos, se entenderá sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de los datos o materiales en sí mismos.²⁵⁷

El artículo anterior protege a las bases de datos sobre puros hechos o compilaciones fácticas²⁵⁸; además, condiciona su protección a la selección o disposición de su contenido.

➤ *Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor (WTC)*

El Artículo 5 del Tratado de la OMPI sobre derecho de autor, establece:

Artículo 5
Compilaciones de datos (bases de datos)

Las compilaciones de datos o de otros materiales, en cualquier forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual, están protegidas como tales. Esa protección no abarca los datos o materiales en sí mismos

²⁵⁵Cfr. Carlos María Correa. Ob. Cit. p. 54 – 63.

²⁵⁶Cfr. Luis Fernando Iglesias Herrero. Ibídem.

²⁵⁷Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC)

²⁵⁸Cfr. Sergio Cámara Lapuente. Ibídem. p. 6.

y se entiende sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de los datos o materiales contenidos en la compilación.²⁵⁹

Al leer este artículo junto con el artículo 2 del mismo Tratado, se puede observar que el ámbito de protección de las compilaciones de datos (bases de datos) está en conformidad con el Artículo 2 del Convenio de Berna y las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre los ADPIC.²⁶⁰ Es decir, se protege a las bases de datos través del derecho de autor siempre que por “la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual”.

➤ *Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos. Decisión 351 de la Comunidad Andina*

En la misma línea del Convenio de Berna y del Acuerdo sobre ADPIC, la Decisión 351 de la CAN brinda protección a las bases de datos mediante el derecho de autor. De esta manera, el artículo 28 de la Decisión (al igual que el artículo 4 de la misma Decisión, que fue citado en la sección anterior) exige el requisito de que la selección o disposición de las materias constituyan una creación intelectual.

Artículo 28.- Las bases de datos son protegidas siempre que la selección o disposición de las materias constituyan una creación intelectual. La protección concedida no se hará extensiva a los datos o información compilados, pero no afectará los derechos que pudieran subsistir sobre las obras o materiales que la conforman.²⁶¹

Como se aclara en la norma, la protección no se hace extensiva a los datos o información compilados, por lo que no se afectan los derechos que pudieran subsistir sobre las obras o materiales que la conforman.²⁶²

➤ *Tratado de Libre Comercio de América del Norte (NAFTA)*

El artículo 1705 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte aborda la protección de las bases de datos, en un sentido similar al que lo hace la Decisión 351 y los

²⁵⁹ Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor (WCT).

²⁶⁰ Cfr. Luis Fernando Iglesias Herrero. *Ibíd.*

²⁶¹ Comisión del Acuerdo de Cartagena, Decisión 351. *Ibíd.* Artículo 28.

²⁶² Cfr. Luis Fernando Iglesias Herrero. *Ibíd.*

instrumentos internacionales antes analizados. Este artículo también exige el requisito de la originalidad en la selección y disposición del contenido de las bases de datos.

Artículo 1705: Derechos de autor

1. Cada una de las Partes protegerá las obras comprendidas en el Artículo 2 del Convenio de Berna, incluyendo cualesquiera otras que incorporen una expresión original en el sentido que confiere a este término el mismo Convenio. En particular:

- a) todos los tipos de programas de cómputo son obras literarias en el sentido que confiere al término el Convenio de Berna y cada una de las Partes los protegerá como tales; y
- b) las compilaciones de datos o de otros materiales, legibles por medio de máquinas o en otra forma, que por razones de la selección y disposición de su contenido constituyan creaciones de carácter intelectual, estarán protegidas como tales.

La protección que proporcione una Parte conforme al inciso b) no se extenderá a los datos o materiales en sí mismos, ni se otorgará en perjuicio de ningún derecho de autor que exista sobre tales datos o materiales.

[...] ²⁶³

➤ *Acuerdo Comercial entre la Unión Europea, Colombia y Perú*

Debido a las negociaciones que ha emprendido el Ecuador con la Unión Europea, que se realizan con base en el Acuerdo conseguido por Colombia y Perú, este documento es importante para el país.

El artículo 196 del Acuerdo protege a las bases de datos. Es así que el número 5, letra a) del artículo en mención establece el derecho de autor para las bases de datos. En el Acuerdo no se señala explícitamente el requisito de la selección o disposición del contenido, sin embargo los números 1 y 2 del citado artículo reafirman los derechos y obligaciones que tienen las partes en virtud de los instrumentos que hemos analizado antes; todavía más, se señala que las disposiciones de ese Título complementan a estas.

Por lo anterior, se puede deducir que la protección que el Acuerdo brindaría a las bases de datos sería por el derecho de autor; sin embargo, adicionalmente se añade la protección

²⁶³ Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN). Artículo 1705.

por el derecho a la competencia leal (artículo 196, número 6 del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea, Colombia y Perú).

ARTÍCULO 196

Naturaleza y ámbito de las obligaciones

1. Las Partes reafirman los derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio de la OMC (en adelante el «Acuerdo sobre los ADPIC»), así como, de cualquier otro acuerdo multilateral relacionado con la propiedad intelectual y de los acuerdos administrados bajo los auspicios de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (en adelante, la «OMPI»), de los que las Partes son parte.

2. Las disposiciones del presente Título complementarán y especificarán los derechos y obligaciones de las Partes en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC y otros acuerdos multilaterales de propiedad intelectual de los que las Partes son parte y por lo tanto, ninguna disposición de este Título irá en contra o estará en detrimento de lo dispuesto en dichos acuerdos multilaterales.

3. Las Partes reconocen la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los titulares de derechos de propiedad intelectual y los intereses del público, en particular respecto a la educación, la cultura, la investigación, la salud pública, la seguridad alimentaria, el medio ambiente, el acceso a la información y la transferencia de tecnología.

4. Las Partes reconocen y reafirman los derechos y obligaciones establecidas en virtud del Convenio sobre Diversidad Biológica (en adelante «CDB») adoptado el 5 de junio de 1992, y apoyan y fomentan los esfuerzos para establecer una relación de mutuo apoyo entre el Acuerdo sobre los ADPIC y dicho Convenio.

5. Para los efectos del presente Acuerdo, derechos de propiedad intelectual comprende:

(a) derecho de autor, incluyendo derecho de autor en programas de ordenador y bases de datos;

(b) derechos conexos al derecho de autor;

(c) patentes;

(d) marcas;

(e) nombres comerciales en la medida en que estén protegidos como derechos exclusivos de propiedad en la legislación nacional correspondiente;

(f) diseños;

(g) esquemas de trazado (topografías) de circuitos integrados;

(h) indicaciones geográficas;

(i) variedades vegetales; y

(j) protección de información no divulgada

6. Para los efectos de este Acuerdo, la protección de propiedad intelectual incluye la protección contra la competencia desleal conforme a lo previsto en el artículo 10 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (tal como fue revisado por el Acta de Estocolmo de 1967) (en adelante el «Convenio de París»).

Instrumentos internacionales que protegen las bases de datos a través del derecho sui generis

- Directiva 96/9/EC del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos

La Directiva 96/9/EC contempla un régimen sui generis de tutela de las bases de datos, que extiende y complementa el marco general del derecho autoral.²⁶⁵ Entre los rasgos importantes de la Directiva, que ya fueron mencionados en el Capítulo anterior, podemos recordar los siguientes:²⁶⁶

La Directiva sanciona una doble protección: por una parte, mediante derecho de autor para la "estructura" de la base de datos que reúna un criterio uniforme y armonizador de originalidad consistente en que "la selección o disposición de su contenido constituyan una creación intelectual de su autor" (art. 3.1); este derecho implica una serie de "restricciones" (art. 5) para terceros, o derechos exclusivos para el autor (reproducción, adaptación, distribución, y comunicación, exhibición o representación al público) y varias excepciones a esas "restricciones" (art. 6). Por otra parte, se concede un nuevo derecho de propiedad intelectual, denominado sui generis, para proteger, hasta cierto punto, el contenido de la base de datos que no cumpla tal requisito de originalidad; consiste en la posibilidad que tiene el fabricante de "prohibir la extracción y/o reutilización de la totalidad o de una parte sustancial del contenido de ésta, evaluada cualitativa o cuantitativamente, cuando la obtención, la verificación o la presentación de dicho contenido representen una inversión sustancial desde el punto de vista cuantitativo o cualitativo" (art. 7).

Hasta la mitad de la década de los ochenta, la Comunidad Europea no veía la importancia de incorporar al derecho sui generis; sin embargo, algunos países ya protegían

²⁶⁴Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y Colombia y Perú, suscrito el 26 de junio de 2012. Bruselas, Bélgica. Internet.www.acuerdoscomerciales.gob.pe/images/stories/union_europea/espanol_2012_06/07_propiedad_intelectual.pdf. Acceso: (29/03/2014).

²⁶⁵Cfr. Luis Fernando Iglesias Herrero. *Ibíd.*

²⁶⁶Cfr. Sergio Cámara Lapuente. *Ibíd.* p. 4.

²⁶⁷*Ídem.*

las compilaciones con escasa o nula creatividad. El Reino Unido e Irlanda protegía a las bases de datos mediante un “copyright” para el que apenas se exigía originalidad creativa, ya que este estaba suplido con el criterio del “skill and labour”, es decir, el criterio de la inversión.²⁶⁸ Por otro lado, desde 1960, en los países nórdicos existía una protección cercana al derecho sui generis que se la denominaba “Catalogue Rule”.²⁶⁹ Así, en las Leyes de Propiedad Intelectual de Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia se establece que "los catálogos, tablas y compilaciones similares, en las que se haya reunido un amplio número de elementos, no podrán ser reproducidos sin consentimiento del productor hasta que transcurran diez años desde el año en que la producción fue publicada".²⁷⁰ Como se observa, la protección otorgada es sólo contra la reproducción, es decir, sólo contra la copia servil, no contra otra utilización de la información.²⁷¹

²⁶⁸Ibídem. p. 3.

²⁶⁹Ibídem. p. 4.

²⁷⁰Ídem.

²⁷¹Ídem.

CAPÍTULO III

PROPUESTA DE REFORMA EN LA LEGISLACIÓN

ECUATORIANA

3.1. Normas relacionadas a la protección a los derechos sobre las bases de datos en el Ecuador

Las principales normas que protegen a las bases de datos en el Ecuador se encuentran en la Ley de Propiedad Intelectual y en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado (LORCPM).

La Ley de Propiedad Intelectual, Ley No. 83, entró en vigencia el 19 de mayo de 1998, con su publicación en el Registro Oficial No. 320. Su última reforma es de fecha 28 de diciembre de 2006.²⁷² Como se verá en la sección que precede, esta norma protege a las bases de datos mediante el derecho de autor.

Entre los asuntos que trata la Ley se encuentran también los conocimientos tradicionales, el derecho de autor, los diseños industriales, los esquemas de trazado de los circuitos integrados, las expresiones culturales tradicionales, las indicaciones geográficas, la información no divulgada (Secretos Comerciales), las marcas, los métodos alternativos de solución de controversias, los modelos de utilidad, los nombres comerciales, la observancia de las leyes de propiedad intelectual y leyes conexas, el organismo regulador de propiedad intelectual, las patentes (invenciones), la propiedad industrial, la protección de las obtenciones vegetales, los recursos genéticos y la transferencia de tecnología.

La notificación realizada por parte del Ecuador ante la OMC, en virtud del artículo 63.2 del Acuerdo sobre los ADPIC, estipula que la Ley tiene carácter especial por lo que prevalece sobre cualquier otra que se le oponga.

²⁷²Ley de la Propiedad Intelectual (Codificación No. 2006 – 13). Registro Oficial No. 320. Publicada el 19 de mayo de 1998.

Por otro lado, la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado es una Ley bastante nueva y novedosa en nuestro sistema jurídico. Entro en vigencia el 13 de octubre de 2011, con su publicación el Registro Oficial Suplemento No. 555.²⁷³ En la siguiente sección se verá como mediante la aplicación de esta Ley, se puede proteger a las bases de datos mediante el derecho a la competencia leal.

La referida Ley no sólo trata asuntos concernientes al derecho de competencia sino que norma también las relaciones entre este y los derechos de propiedad intelectual. De esta manera se aborda también al derecho de autor, a la información no divulgada (secretos comerciales), a las marcas, los nombres comerciales, la observancia de las leyes de propiedad intelectual y leyes conexas, las patentes (invenciones), la propiedad Industrial y la transferencia de tecnología. Más aún, con la promulgación de esta Ley se derogaron algunas normas de la Ley de Propiedad Intelectual, como los artículos 183 al 193 y 284 al 287; los artículos 280 y 339; y, el artículo 346. Asimismo, se introduce la facultad de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial para otorgar licencia obligatoria en los casos de conductas declaradas como prácticas contrarias a la libre competencia o abuso de poder de mercado.

De conformidad con el artículo 1 de la ley en mención, esta tiene por objeto promover la competencia y el comercio justo; garantizar el bienestar social; y, proteger los derechos de los consumidores, a través de la regulación y control de operaciones de concentración económica y la prevención y sanción de: conductas que constituyan abuso del poder del mercado, acuerdos colusorios y prácticas desleales. Todavía más, el artículo 9 número 17 de esta ley estipula que el abuso de derechos de propiedad intelectual reconocidos por instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador y protegidos por la Ley de Propiedad Intelectual, será considerado como una conducta que constituye “Abuso del Poder de Mercado” y en consecuencia violatoria de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Adelantando el análisis que se hará en la siguiente sección, se mencionará que el artículo 27 número 3 de la LORCPM prohíbe los actos de imitación que lesionen derechos

²⁷³Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado. Registro Oficial Suplemento No. 555. Publicada el 13 de octubre de 2011.

de propiedad intelectual, ya que se los considera como prácticas desleales, y por lo tanto sancionadas por la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

3.2. Mecanismos nacionales de protección a las bases de datos

En el Ecuador los mecanismos de protección de las bases de datos se encuentran establecidos en la Ley de Propiedad Intelectual y en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado; siendo estos la protección mediante el derecho de autor y mediante el derecho a la competencia leal. Lo anterior se observará en los párrafos que siguen.

La Ley de Propiedad Intelectual establece el mecanismo de protección mediante el derecho de autor. Su artículo 7 define a las bases de datos como la “compilación de obras, hechos o datos en forma impresa, en una unidad de almacenamiento de ordenador o de cualquier otra forma.” En el artículo 8 se establece el marco de protección del derecho de autor, el cual es la protección de todas las obras del ingenio. Asimismo, en la letra b) del citado artículo se establece explícitamente la protección de las bases de datos por el derecho de autor.

Art. 8.- La protección del derecho de autor recae sobre todas las obras del ingenio, en el ámbito literario o artístico, cualquiera que sea su género, forma de expresión, mérito o finalidad. Los derechos reconocidos por el presente Título son independientes de la propiedad del objeto material en el cual está incorporada la obra y su goce o ejercicio no están supeditados al requisito del registro o al cumplimiento de cualquier otra formalidad.
[...]

b) Colecciones de obras, tales como antologías o compilaciones y bases de datos de toda clase, que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones intelectuales, sin perjuicio de los derechos de autor que subsistan sobre los materiales o datos;

En lo que se refiere a la protección de las bases de datos por medio del derecho a la competencia leal, este es el campo de regulación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado.

Brevemente, el artículo 25 de la LORCPM define a las prácticas desleales como todo hecho, acto o práctica contraria a los usos o costumbres honestos.

Artículo 25.- Definición.- Se considera desleal a todo hecho, acto o práctica contrarios a los usos o costumbres honestos en el desarrollo de actividades económicas, incluyendo aquellas conductas realizadas en o a través de la actividad publicitaria. La expresión actividades económicas se entenderá en sentido amplio, que abarque actividades de comercio, profesionales, de servicio y otras.

Para la definición de usos honestos se estará a los criterios del comercio nacional; no obstante, cuando se trate de actos o prácticas realizados en el contexto de operaciones internacionales, o que tengan puntos de conexión con más de un país, se atenderá a los criterios que sobre usos honestos prevalezcan en el comercio internacional.

La determinación de la existencia de una práctica desleal no requiere acreditar conciencia o voluntad sobre su realización sino que se asume como cuasidelito de conformidad con el Código Civil. Tampoco será necesario acreditar que dicho acto genere un daño efectivo en perjuicio de otro concurrente, los consumidores o el orden público económico, bastando constatar que la generación de dicho daño sea potencial, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

Las sanciones impuestas a los infractores de la presente ley no obstan el derecho de los particulares de demandar la indemnización de daños y perjuicios que corresponda de conformidad con las normas del derecho común, así como la imposición de sanciones de índole penal, en caso de constituir delitos.

Se aplicará las sanciones previstas en esta ley, siempre que la práctica no esté tipificada como infracción administrativa con una sanción mayor en otra norma legal, sin perjuicio de otras medidas que se puedan tomar para prevenir o impedir que las prácticas afecten a la competencia.

La protesta social legítima, en el ámbito exclusivo de esta Ley, no será, en ningún caso considerada como boicot.

Asimismo, el artículo 27 considera como práctica desleal la imitación que infrinja o lesione un derecho de propiedad intelectual.

Art. 27.- Prácticas Desleales.- Entre otras, se consideran prácticas desleales, las siguientes:

[...]

3.- Actos de Imitación.- Particularmente, se considerarán prácticas desleales:

a) La imitación que infrinja o lesione un derecho de propiedad intelectual reconocido por la ley

[...]

Como se puede observar, este tipo de protección está condicionado por el primero (la protección por el derecho de autor). Es decir, para pueda ser objeto de protección por el derecho a la competencia leal, la base de datos debe ser objeto de un derecho de propiedad intelectual.

Por otro lado, también se puede cuestionar que la protección está condicionada a que se hayan consumado los efectos dañosos; es decir, citando textualmente la norma, que se “infrinja o lesione” un derecho de propiedad intelectual. Por lo anterior, este mecanismo de protección no es el adecuado y proporciona un bajo nivel de seguridad jurídica.

Del análisis de las leyes anteriores se puede concluir que en el Ecuador no se ha notado la importancia de la base de datos, de ahí que no se le brinda la protección adecuada. No obstante, se debe mencionar que la protección por medio de los derechos de autor se establece en la legislación nacional de varios países; por lo que el Ecuador no es el único que mantiene este tipo de disposiciones.

La República Oriental del Uruguay protege a las compilaciones de datos o de otros materiales, que por la forma de selección y disposición de sus contenidos, sean creaciones de carácter intelectual. Como en todos los mecanismos de protección mediante el derecho de autor que se han analizado, la protección no abarca los datos o materiales en sí mismo que integran la compilación.²⁷⁴

Sin embargo, existen otros países que integran en su legislación la protección de las bases de datos mediante el mecanismo de la protección por el derecho sui generis. Así, la Ley Federal de Derecho de Autor de México establece una protección sui generis de las bases de datos que se extiende a las que no son originales.²⁷⁵

Otro ejemplo de mecanismos de protección se pueden observar en las normas que versan sobre el Derecho de Autor de Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia. Estas normas contemplan un derecho semejante que protege los catálogos, las tablas y las compilaciones similares en las que se hayan reunido un gran número de elementos de información.²⁷⁶ En estos Estados, la figura del productor goza de un derecho contra la reproducción material o inmaterial, tanto total como parcial, de estas producciones.²⁷⁷ El objetivo de estas leyes es la protección de las empresas que han invertido capital y trabajo en la realización de las tablas y los catálogos, evitando así que terceras personas se aprovechen de su esfuerzo. Estas normas, tienen varios aspectos similares al actual derecho

²⁷⁴Cfr. Luis Fernando Iglesias Herrero. *Ibíd.*

²⁷⁵Cfr. Sergio Cámara Lapuente. *Ibíd.* p. 8.

²⁷⁶Cfr. Rubén Rodríguez Mangas. *Ob. Cit.* p. 15.

²⁷⁷*Ídem.*

sui generis.²⁷⁸ Aunque estas normas no exigen que las producciones sean originales, sí que requieren un gran número de elementos de información; por lo que se impide el monopolio de las prestaciones alfabéticas o numéricas de pequeñas cantidades de información.²⁷⁹

El caso de los Estados Unidos de América merece análisis, ya que aún existe controversia sobre la protección de la base de datos. La Ley americana sobre derecho de autor de 1976 (modificada en 1992) funda su protección en el criterio de la originalidad, pero no la define. No obstante, los tribunales federales han desarrollado por vía jurisprudencial qué debe entenderse por original en una obra, es así que para proteger a las bases de datos meramente fácticas han empleado el criterio del "sudor de la frente" (sweat of the brow o industriuous collection); de esta manera, la protección mediante derecho de autor no depende de la creatividad, sino de la inversión, esfuerzo o "sudor" empleado por el productor.²⁸⁰ En mi opinión, esta forma de protección parecería una mezcla entre la protección por derecho de autor y por derecho sui generis, de acuerdo a los parámetros de la Directiva europea.

Frente a esto, en el año 1996, se ingresó a la Cámara de Representantes la propuesta H.R. 3531 "The Database Investment and Intellectual Antipiracy Act of 1996", mediante la cual, reproduciendo gran parte de la Directiva europea, se procuraba proteger a las bases de datos a través del derecho sui generis. Esta propuesta no prosperó, ya que las voces opuestas suponían que este contemplaba un exceso de protección de los intereses de los productores de bases de datos y que podía generar incluso efectos anticompetitivos y monopolistas; además, no se tomó en cuenta los criterios de las comunidades educativas, de investigación científica y de las bibliotecas.²⁸¹

Ahora bien, en los Estados Unidos también existe la doctrina denominada "prohibición contra la apropiación indebida" (misappropriation)²⁸². Esta doctrina está relacionada con el derecho de competencia. Sin embargo, la forma de protección no es sólida como la protección mediante el derecho sui generis.²⁸³

²⁷⁸Ídem.

²⁷⁹Ídem.

²⁸⁰Cfr. Sergio Cámara Lapuente. *Ibíd.* p. 8.

²⁸¹Cfr. Luis Fernando Iglesias Herrero. *Ibíd.*

²⁸²Cfr. Sergio Cámara Lapuente. *Ibíd.* p. 11.

²⁸³Ídem.

3.3. Análisis de la Ley de Propiedad intelectual respecto de las bases de datos

Como se anticipó en las secciones anteriores, las principales normas que protegen a las bases de datos en el Ecuador se encuentran en la Ley de Propiedad Intelectual (LPI) y en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado (LORCPM). La Ley de Propiedad Intelectual protege a las bases de datos mediante el derecho de autor; mientras que la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado protege a las bases de datos mediante el derecho a la competencia. No obstante, la protección por parte de esta última está condicionada al reconocimiento de la Ley de Propiedad Intelectual.

El artículo 27 número 3 letra a) de la LORCPM prohíbe el acto de imitación que infrinja o lesionen un “derecho de propiedad intelectual reconocido por la Ley”. Este tipo de protección está condicionado a la existencia de un derecho de propiedad intelectual de los reconocidos por la LPI; en este sentido, únicamente las bases de datos que son objeto de protección por parte del derecho de autor, ya que no existe otro mecanismo de protección en la LPI, podrían ser objeto de protección por la LORCPM. Dicho de otro modo, para que pueda ser objeto de protección por el derecho a la competencia leal, la base de datos debe reunir las características exigidas por la LPI; caso contrario, tampoco será objeto de protección por la LORCPM.

El artículo 8 letra b) LPI señala que la protección del derecho de autor recae sobre todas las obras del ingenio; por lo que se protege por el derecho de autor a las bases de datos de toda clase, que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones intelectuales. La norma citada excluye de su protección a las bases de datos que no sean consideradas como creaciones intelectuales; es decir, que no reúnan las características de originalidad en la selección o disposición de las materias que contienen.

Como se puede observar, en el Ecuador no se ha reconocido la importancia de la base de datos no originales. Las normas antes citadas sólo protegen a las bases de datos que reúnen un criterio de originalidad, mientras dejan sin protección al resto de bases de datos. En este sentido, se desmerece la inversión que conlleva la construcción de una base de datos.

Tanto las bases de datos originales como las no originales, por decirlo que algún modo, son fundamentales en la nueva sociedad del conocimiento que se pretende construir en el

país. Se debe notar que en su elaboración se ha realizado una inversión sustancial (en términos de recursos humanos, técnicos y económicos) que también debe ser protegida. Debido al avance de las tecnologías, las bases de datos pueden ser copiadas de manera ilegítima; todavía más, éstas pueden ser reordenadas electrónicamente con el fin de crear una base de datos de idéntico contenido. Estas actuaciones traen consecuencias graves desde el punto de vista económico y técnico.

En los considerandos de la Directiva 96/9/CE, la Comunidad Europea, se destacó que las bases de datos no están suficientemente protegidas, por lo que era necesario precisar medidas que impidan la extracción y/o reutilización no autorizadas del contenido de una base de datos. Asimismo se notó que la inversión en sistemas modernos de almacenamiento y tratamiento de la información no se llevará a cabo sin la creación de un régimen estable y uniforme de protección jurídica de los derechos de los fabricantes de bases de datos. En la siguiente sección se propondrá una propuesta para la protección de las bases de datos, que tome en consideración las nuevas prioridades del país.

3.4. Propuesta personal alternativa

Como se puede observar en el “Libro Verde de la Comisión sobre los Derechos de Autor en la Economía del Conocimiento”²⁸⁴, desde el año 2008 la Unión Europea analiza la importancia de los derechos de autor en la economía del conocimiento. En esta misma línea, nuestro país se encuentra elaborando una propuesta de “Código Orgánico de Economía Social del Conocimiento e Innovación”. La mencionada propuesta se encuentra en fase de elaboración, para lo cual la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación del Ecuador, ha habilitado la herramienta electrónica “WikiCOESC+i”²⁸⁵, a fin de recoger diferentes sugerencias ciudadanas.

En vista que el gobierno está trabajando en la elaboración de un Código Orgánico de Economía Social del Conocimiento e Innovación, que derogaría a la actual Ley de Propiedad Intelectual, y cuya aprobación es inminente, dado el momento político del país;

²⁸⁴ Comisión Europea, Libro Verde de la Comisión, de 16 de julio de 2008, sobre los derechos de autor en la economía del conocimiento. Ibídem.

²⁸⁵ Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación del Ecuador, Propuesta de Código Orgánico de Economía Social del Conocimiento e Innovación. Ibídem.

la propuesta alternativa que se presenta en el presente trabajo se basa en este, de tal manera que al final la propuesta será enviada a través de la herramienta electrónica antes mencionada, a fin de contribuir en la elaboración de este importante instrumento jurídico.

La propuesta que se presenta a continuación toma como referencia la Ley de Propiedad Intelectual de España, (aprobada por el Real Decreto legislativo N° 1/1996 de 12 de abril de 1996, y modificado por el Real Decreto N° 20/2011 de 30 de diciembre de 2011)²⁸⁶; y, la Directiva 96/9/EC del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos²⁸⁷, que ha sido recogida por la legislación española. De esta manera, se proponen las siguientes enmiendas a la propuesta de Código presentado por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación del Ecuador:

1. En el Libro I del proyecto de Código, titulado “De la Gestión del Conocimiento”, se sugiere cambiar el encabezado del Título II por: “De los Derechos de autor y otros derechos de propiedad intelectual”;
2. En el Título antes señalado, se debe añadir un Capítulo V, que se titulará “Derecho sui generis sobre las bases de datos”. El Capítulo que se titula “De las sociedades de gestión colectiva” pasaría a ser el Capítulo VI y sucesivamente;
3. El Capítulo V añadido, contendrá los siguientes artículos:

Capítulo V: Derecho sui generis sobre las bases de datos

Artículo (...) Definiciones.-

A los efectos del presente Capítulo se entenderá por:

²⁸⁶Reino de España. Texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las Disposiciones Legales Vigentes sobre la Materia.

²⁸⁷Directiva comunitaria 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

a) *Bases de datos: Las colecciones de obras, de datos, o de otros elementos independientes, dispuestos de manera sistemática o metódica y accesible individualmente por medios electrónicos o de otra forma.*

b) *Extracción: La transferencia permanente o temporal de la totalidad o de una parte sustancial del contenido de una base de datos a otro soporte cualquiera que sea el medio utilizado o la forma en que se realice.*

c) *Fabricante de la base de datos: La persona natural o jurídica que toma la iniciativa y asume el riesgo de efectuar las inversiones sustanciales orientadas a la obtención, verificación o presentación de su contenido.*

d) *Inversión sustancial: Los recursos que fueron destinados a la obtención, verificación o presentación del contenido de la base de datos. En este sentido, la inversión destinada a la obtención del contenido de una base de datos son los recursos dedicados a la búsqueda de datos ya existentes y a su recopilación en una base de datos; por lo que no se incluyen los recursos utilizados para la creación de los datos constitutivos del contenido de la base. Por otro lado, la inversión destinada a la verificación del contenido de la base de datos son los recursos que, con vistas a garantizar la fiabilidad de la información, se emplearon en el control de la exactitud de los datos buscados, tanto durante la constitución de la base de datos como durante el periodo de funcionamiento de esta; por lo que no se incluyen en dicho concepto los recursos dedicados a operaciones de verificación durante la fase de creación de datos. Finalmente, la inversión destinada a la presentación del contenido de la base de datos son los recursos estrictamente requeridos para esta actividad.*

Lo sustancial de la inversión se evaluará mediante criterios cuantitativos o cualitativos.

e) *Parte sustancial: Desde el criterio cuantitativo, es el volumen de datos extraídos y/o reutilizados en relación con el volumen del contenido total de la base de datos. Desde el criterio cualitativo, es la magnitud de la inversión destinada a la obtención, la verificación o la presentación del contenido objeto del acto de*

extracción y/o reutilización, en relación con la inversión sustancial empleada en la base de datos.

f) Reutilización: Toda forma de puesta a disposición del público de la totalidad o de una parte sustancial del contenido de la base mediante la distribución de copias en forma de venta u otra transferencia de su propiedad o por alquiler, o mediante transmisión en línea o en otras formas.

Artículo (...) Objeto de protección del derecho sui generis.-

1. El derecho «sui generis» sobre una base de datos protege la inversión sustancial, evaluada cualitativa o cuantitativamente, que realiza su fabricante ya sea de medios financieros, empleo de tiempo, esfuerzo, energía u otros de similar naturaleza, para la obtención, verificación o presentación de su contenido.

Mediante el derecho sui generis, el fabricante de una base de datos puede prohibir la extracción y/o reutilización de la totalidad o de una parte sustancial del contenido de ésta, evaluada cualitativa o cuantitativamente, siempre que la obtención, la verificación o la presentación de dicho contenido representen una inversión sustancial desde el punto de vista cuantitativo o cualitativo. Este derecho podrá transferirse, cederse o darse en licencia contractual.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, no estarán autorizadas la extracción y/o reutilización repetidas o sistemáticas de partes no sustanciales del contenido de una base de datos que supongan actos contrarios a una explotación normal de dicha base o que causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del fabricante de la base.

3. El derecho contemplado en el número 1 del presente artículo se aplicará con independencia de la posibilidad de que dicha base de datos o su contenido esté protegida por el derecho de autor o por otros derechos. La protección de las bases de datos por el derecho sui generis se entenderá sin perjuicio de los derechos existentes sobre su contenido.

4. La protección reconocida a las bases de datos en virtud del presente artículo no se aplicará a los programas de ordenador utilizados en la fabricación o en el funcionamiento de bases de datos accesibles por medios electrónicos.

Artículo (...) Derechos y obligaciones del usuario legítimo.-

1. El fabricante de una base de datos, sea cual fuere la forma en que haya sido puesta a disposición del público, no podrá impedir al usuario legítimo de dicha base extraer y/o reutilizar partes no sustanciales de su contenido, evaluadas de forma cualitativa o cuantitativa, con independencia del fin a que se destine.

En los supuestos en que el usuario legítimo esté autorizado a extraer y/o reutilizar sólo parte de la base de datos, lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará únicamente a dicha parte.

2. El usuario legítimo de una base de datos, sea cual fuere la forma en que haya sido puesta a disposición del público, no podrá efectuar los siguientes actos:

a) Los que sean contrarios a una explotación normal de dicha base o lesionen injustificadamente los intereses legítimos del fabricante de la base.

b) Los que perjudiquen al titular de un derecho de autor o de uno cualquiera de los derechos reconocidos en el Título II, Capítulo IV “De los derechos conexos”, del presente Código que afecten a obras o prestaciones contenidas en dicha base.

3. Cualquier pacto en contrario a lo establecido en esta disposición será nulo de pleno derecho.

Artículo (...) Excepciones al derecho sui generis.-

1. El usuario legítimo de una base de datos, sea cual fuere la forma en que ésta haya sido puesta a disposición del público, podrá, sin autorización del fabricante

de la base, extraer y/o reutilizar una parte sustancial del contenido de la misma, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de una extracción para fines privados del contenido de una base de datos no electrónica.

b) Cuando se trate de una extracción con fines ilustrativos de enseñanza o de investigación científica en la medida justificada por el objetivo no comercial que se persiga y siempre que se indique la fuente.

c) Cuando se trate de una extracción y/o reutilización para fines de seguridad pública o a efectos de un procedimiento administrativo o judicial.

2. Las disposiciones del número anterior no podrán interpretarse de manera tal que permita su aplicación de forma que cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular del derecho o que vaya en detrimento de la explotación normal del objeto protegido.

Artículo (...) Plazo de protección.-

1. El derecho sui generis nacerá en el mismo momento en que se dé por finalizado el proceso de fabricación de la base de datos, y expirará cinco años después del 1 de enero del año siguiente a la fecha en que haya terminado dicho proceso.

2. En los casos de bases de datos puestas a disposición del público antes de la expiración del período previsto en el apartado anterior, el plazo de protección expirará a los cinco años, contados desde el 1 de enero siguiente a la fecha en que la base de datos hubiese sido puesta a disposición del público por primera vez.

3. Cualquier modificación sustancial, evaluada de forma cuantitativa o cualitativa del contenido de una base de datos y, en particular, cualquier modificación sustancial que resulte de la acumulación de adiciones, supresiones o cambios sucesivos que conduzcan a considerar que se trata de una nueva inversión sustancial, evaluada desde un punto de vista cuantitativo o cualitativo, permitirá atribuir a la base resultante de dicha inversión un plazo de protección propio.

Artículo (...) Salvaguardia de aplicación de otras disposiciones.-

Lo dispuesto en el presente Capítulo se entenderá sin perjuicio de cualesquiera otras disposiciones legales que afecten a la estructura o al contenido de una base de datos tales como las relativas al derecho de autor u otros derechos de propiedad intelectual, al derecho de propiedad industrial, derecho de la competencia, derecho contractual, secretos, protección de los datos de carácter personal, protección de los tesoros nacionales o sobre el acceso a los documentos públicos.

4. Con los cambios señalados, la propuesta del presente trabajo quedaría de la siguiente manera. Se aclara que únicamente se incorporan los artículos pertinentes, a efectos de esta disertación, ya que el articulado sigue en discusión; no obstante, la propuesta que se enviaría a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación contempla el articulado que se expone a continuación, basada en la última versión del proyecto de Código:

LIBRO I: De la Gestión del Conocimiento

Título I

Principios y disposiciones generales

[...]

Título II

De los derechos de autor y otros derechos de propiedad intelectual

Capítulo I: Ámbito

Art. (...).- Se reconocen y protegen los derechos de los autores y los derechos de los demás titulares sobre sus obras, así como los derechos de los artistas intérpretes

o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, en los términos del presente Título.

Capítulo II: Generalidades

Art. (...).- El reconocimiento, la protección y ejercicio de los derechos de autor ~~y de los derechos conexos~~ y de los otros derechos de propiedad intelectual no están sometidos a registro o depósito, ni al cumplimiento de formalidad alguna.

Los derechos reconocidos por el presente Título son independientes de la propiedad del objeto material en el cual está incorporada la obra o prestación.

Capítulo III: De los derechos de autor

Sección I: Preceptos generales

Art. (...).- Los derechos de autor nacen y se protegen por el solo hecho de la creación de la obra.

La protección de los derechos de autor se otorga sin consideración del género, mérito, finalidad, destino o modo de expresión de la obra.

Queda protegida exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras. Sin embargo, si una idea sólo tiene una forma única de expresión, dicha forma no quedará sujeta a protección.

No son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento

industrial o comercial. Tampoco son objeto de protección los procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí.

Art. (...).- El derecho de autor es independiente y compatible con:

1. Los derechos de propiedad industrial que puedan existir sobre la obra; y,
2. Los otros derechos de propiedad intelectual reconocidos por este Título.

No obstante, los derechos de propiedad industrial que pudieran existir sobre la obra no afectarán las utilizaciones de la misma cuando pase al dominio público.

Sección II: Objeto

Art. (...).- La protección reconocida por el presente Título recae sobre todas las obras literarias, artísticas y científicas, que sean originales y que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocerse.

Las obras susceptibles de protección comprenden, entre otras, las siguientes:

1. Las obras expresadas en libros, folletos, impresos, epistolarios, artículos, novelas, cuentos, poemas, crónicas, críticas, ensayos, misivas, guiones para teatro, cinematografía, televisión, conferencias, discursos, lecciones, sermones, alegatos en derecho, memorias y otras obras de similar naturaleza, expresadas en cualquier forma;
2. Colecciones de obras, tales como enciclopedias, antologías o compilaciones y bases de datos de toda clase, que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones intelectuales originales, sin perjuicio de los derechos que subsistan sobre las obras, materiales, información o datos;
3. Obras dramáticas y dramático musicales, las coreografías, las pantomimas y, en general las obras teatrales;
4. Composiciones musicales con o sin letra;

5. Obras cinematográficas y otras obras audiovisuales;
6. Las esculturas y las obras de pintura, dibujo, grabado, litografía y las historietas gráficas, tebeos, comics, así como sus ensayos o bocetos y las demás obras plásticas;
7. Proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería;
8. Ilustraciones, gráficos, mapas, croquis y diseños relativos a la geografía, la topografía y, en general, a la ciencia;
9. Obras fotográficas y las expresadas por procedimientos análogos a la fotografía;
10. Obras de arte aplicado, en la medida en que su valor artístico pueda ser disociado del carácter industrial de los objetos a los cuales estén incorporadas;
11. Obras remezcladas, siempre que, por la combinación de sus elementos, constituyan una creación intelectual original; y,
12. Software.

Art. (...).- Sin perjuicio de los derechos que subsistan sobre la obra originaria, se protegen como obras derivadas las adaptaciones, traducciones, arreglos, revisiones, actualizaciones y anotaciones; compendios, resúmenes y extractos; y, otras transformaciones de una obra en la medida en que la obra derivada sea original y que haya contado con la autorización del titular de los derechos sobre la obra originaria o haya sido autorizada por la ley.

Art. (...).- Las creaciones o adaptaciones basadas en las tradiciones y prácticas ancestrales, expresadas en grupos de individuos que reflejan las expresiones de las comunidades, su identidad, sus valores transmitidos oralmente, por imitación o por otros medios, ya sea que utilicen lenguaje literario, música, juegos, mitología, rituales, costumbres, artesanías, arquitectura u otras artes, deberán respetar los derechos de las comunidades de conformidad con la normativa internacional,

comunitaria y nacional para la protección de las expresiones en contra de su explotación ilícita, así como los principios básicos de los derechos colectivos.

Art. (...).- No son objeto de protección las disposiciones legales y reglamentarias, los proyectos de ley, las resoluciones judiciales, los actos, decretos, acuerdos, resoluciones, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, y los demás textos oficiales de orden legislativo, administrativo o judicial, así como sus traducciones oficiales.

Tampoco son objeto de protección los discursos políticos ni las disertaciones pronunciadas en debates judiciales. Sin embargo, el autor gozará del derecho exclusivo de reunir en colección las obras mencionadas en este inciso con sujeción a lo dispuesto en la Sección VII de este Libro.

Sección III: Titulares de los derechos

Art. (...).- Únicamente la persona natural puede ser autor. Las personas jurídicas pueden ser titulares de derechos patrimoniales sobre una obra, de conformidad con el presente Título.

Para la determinación de la titularidad se estará a lo que disponga la ley del país de origen de la obra, conforme con los criterios contenidos en el Convenio de Berna, Acta de París de 1971.

Art. (...).- Para el caso de obras creadas en comunidades de pueblos y nacionalidades en las que no se puede identificar la autoría individual de la obra y que no se encontraren en alguna de las categorías mencionadas en esta Sección, la titularidad de los derechos corresponderá a la comunidad, dejando a salvo su derecho de autodeterminación.

Art. (...).- Se presume autor o titular de una obra, salvo prueba en contrario, a la persona cuyo nombre, seudónimo, iniciales, sigla o cualquier otro signo que lo identifique aparezca indicado, de la manera usual, en la obra.

También se presumirá autor o titular de los derechos de autor a la persona a cuyo nombre figure la inscripción en el registro de derechos de autor ante la autoridad competente en materia de propiedad intelectual.

Art. (...).- El derecho de autor no forma parte de la sociedad conyugal o sociedad de bienes, según el caso, y podrá ser administrado libremente por el cónyuge autor o conviviente o su derechohabiente. Sin embargo, los beneficios económicos derivados de la explotación de la obra forman parte del patrimonio de la sociedad conyugal o sociedad de bienes, según el caso.

Art. (...).- En la obra en colaboración divisible, salvo pacto en contrario, cada colaborador es titular de los derechos sobre la parte de la que es autor.

En la obra en colaboración indivisible, salvo pacto en contrario, los derechos pertenecen en común y proindiviso a los coautores. Cada coautor, salvo pacto en contrario, podrá explotar la obra sin el consentimiento de los demás, siempre que no perjudique a la explotación normal de la obra y sin perjuicio de repartir a prorrata los beneficios económicos obtenidos de la explotación previa deducción de los gastos efectuados y de un porcentaje del veinte por ciento de dichos beneficios a su favor. Este porcentaje se entenderá sin perjuicio de la participación que le corresponda al respectivo coautor por su cuota.

Art. (...).- Salvo pacto en contrario, se reputará como titular de los derechos de autor de una obra colectiva a la persona natural o jurídica que haya organizado, coordinado y dirigido la obra.

Salvo pacto en contrario, los autores conservarán sus derechos respecto de sus aportes que puedan ser explotados de manera independiente, siempre que lo hagan de buena fe y no se perjudique a la explotación normal de la obra colectiva.

Se presumirá como titular de una obra colectiva a la persona natural o jurídica que aparezca indicada como tal en la obra.

Art. (...).- En el caso de las obras creadas en centros educativos, universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores como resultado de exámenes de grado o de fin de carrera, proyectos de investigación, proyectos integradores, ensayos o artículos académicos, etnografías, sistematización de experiencias prácticas de investigación y/o intervención, análisis de casos, estudios comparados, propuestas metodológicas, propuestas tecnológicas, productos o presentaciones artísticas, dispositivos tecnológicos, modelos de negocios, emprendimientos, proyectos técnicos, trabajos experimentales, u otros análogos, la titularidad de los derechos patrimoniales corresponderá a los profesores, investigadores o alumnos involucrados. Sin embargo, el establecimiento tendrá una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra por parte de la comunidad educativa de dicho establecimiento.

El derecho contemplado en este artículo a favor de los profesores, investigadores o alumnos es irrenunciable.

Art. (...).- Salvo pacto en contrario o disposición especial contenida en el presente Título, la titularidad de las obras creadas bajo relación de dependencia laboral corresponderá al empleador, quien estará autorizado a ejercer los derechos morales para la explotación de la obra.

Asimismo, salvo pacto en contrario o disposición especial contenida en el presente Título, en las obras creadas por encargo, la titularidad corresponderá al comitente de manera no exclusiva, por lo que el autor conservará el derecho de explotarlas en forma distinta a la contemplada en el contrato, siempre que lo haga de buena fe y no se perjudique a la explotación normal que realice el comitente.

Art. (...).- En la obra anónima, el editor cuyo nombre aparezca en la obra será considerado representante del autor, y estará autorizado para ejercer y hacer valer sus derechos morales y patrimoniales, hasta que el autor revele su identidad y justifique su calidad.

Sección IV: Contenido del derecho de autor

[...]

Sección V: Disposiciones especiales sobre ciertas obras

Parágrafo Primero: Del software y bases de datos

Apartado Primero: Del software privativo y bases de datos

[...]

Art. (...).- La protección de una base de datos, según el presente Título, no se extiende a los datos o información compilados, pero no afectará los derechos que pudieren subsistir sobre las obras o prestaciones protegidas por derechos de autor o derechos conexos que la conforman.

Apartado Segundo: Del software libre y formatos abiertos

[...]

Parágrafo Segundo: De las obras audiovisuales

[...]

Parágrafo Tercero: De las obras arquitectónicas

[...]

Parágrafo Cuarto: De las obras de artes plásticas y de otras obras

[...]

Sección VI: Transmisión y transferencia de derechos

Parágrafo Primero: De la transmisión por causa de muerte

Art. (...).- Los derechos patrimoniales que otorga este Título se transmiten a los herederos y legatarios conforme a las disposiciones del derecho civil.

Art. (...).- Salvo pacto en contrario, cada heredero o legatario, según corresponda, podrá explotar la obra sin el consentimiento de los demás, siempre que lo haga de buena fe y no perjudique a la explotación normal de la obra y sin perjuicio de repartir a prorrata los beneficios económicos obtenidos de la explotación previa deducción de los gastos efectuados y de un porcentaje del veinte por ciento de dichos beneficios a su favor. Este porcentaje se entenderá sin perjuicio de la participación que le corresponda al respectivo heredero o legatario por su cuota.

Parágrafo Segundo: De la transferencia entre vivos y de los contratos de explotación de las obras

Apartado Primero: De la transferencia entre vivos

Art. (...).- Los derechos patrimoniales que otorga este Título, salvo disposición expresa en contrario, son susceptibles de transferencia a cualquier título y, en general, de todo acto o contrato posible bajo el derecho civil o comercial como bien mueble.

En caso de transferencia, a cualquier título, el adquirente gozará y ejercerá la titularidad.

La enajenación del soporte material no implica cesión o autorización alguna respecto del derecho de autor sobre la obra que dicho soporte incorpora.

Apartado Segundo: De los contratos en general

[...]

Apartado Tercero: De los contratos de edición

[...]

Apartado Cuarto: De los contratos de inclusión fonográfica

[...]

Apartado Quinto: De los contratos de representación

[...]

Apartado Sexto: De los contratos de radiodifusión

[...]

Apartado Séptimo: De los contratos de obra audiovisual

[...]

Apartado Octavo: De los contratos publicitarios

[...]

Sección VII: De las limitaciones y excepciones a los derechos patrimoniales

Parágrafo Primero: De la Duración

Art. (...).- La duración de la protección de los derechos patrimoniales comprende toda la vida del autor y cincuenta años después de su muerte.

Cuando la titularidad de los derechos corresponda a una persona jurídica, el plazo de protección señalado en el inciso anterior se contará a partir de la divulgación o publicación de la obra. Si la obra no se hubiese divulgado o publicado dentro del plazo de cincuenta años contados desde su realización, el plazo de protección señalado en el inciso anterior se contará a partir de la realización de la obra.

[...]

Art. (...).- Cumplidos los plazos de protección previstos en este Parágrafo, las obras pasarán al dominio público y, en consecuencia, podrán ser utilizadas libremente por cualquier persona, respetando la paternidad de la obra.

Parágrafo Segundo: De las limitaciones y excepciones

[...]

Sección VIII: De las licencias obligatorias

Art. (...).- La autoridad competente en materia de propiedad intelectual podrá otorgar licencias obligatorias en los casos contemplados en la presente Sección.

Las licencias obligatorias serán intransferibles. Se otorgarán de manera no exclusiva y no podrán concederse sublicencias. Sólo podrán transferirse con la parte de la empresa o de su activo intangible que permite su explotación, debiendo constar la transferencia por escrito e inscribirse ante la autoridad competente en materia de propiedad intelectual.

Los efectos de la licencia concedida de conformidad con el inciso primero se limitarán al territorio nacional.

El licenciataria deberá respetar los derechos morales respectivos. Deberá, además, reconocer en beneficio del titular una remuneración equitativa según las circunstancias de cada caso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente. Dicha remuneración, a falta de acuerdo con el titular o la sociedad de gestión respectiva, o en caso de falta de ésta, será fijada por la autoridad competente en materia de propiedad intelectual.

La licencia podrá revocarse, a reserva de los intereses legítimos del licenciataria, a petición motivada del titular de los derechos, si las circunstancias que le dieron origen han desaparecido y no es probable que vuelvan a surgir.

Art. (...).- De oficio o a petición de parte, la autoridad competente en materia de propiedad intelectual otorgará licencias obligatorias cuando se presenten prácticas que hayan sido declaradas por la autoridad competente como contrarias a la libre competencia, en particular cuando constituyan un abuso de la posición dominante en el mercado por parte del titular de los derechos de autor o derechos conexos.

En estos casos, para determinar el importe de la remuneración en beneficio del

titular de los derechos de autor o derechos conexos, se tendrá en cuenta la necesidad de corregir las prácticas anticompetitivas.
[...]

Art. (...).- Las obras literarias y artísticas podrán ser objeto de una licencia obligatoria para los siguientes actos:

1. La radiodifusión de las mencionadas obras o su comunicación pública por cualquier medio que sirva para difundir sin hilo los signos, los sonidos, las imágenes o ambas;
2. Toda comunicación pública, por hilo o sin hilo, de la obra radiodifundida, televisada o de otra manera difundida, cuando esta comunicación se haga por distinto organismo que el de origen; y,
3. La comunicación pública mediante altavoz o cualquier otro instrumento similar transmisor de signos, de sonidos o de imágenes de la obra radiodifundida.

Art. (...).- La reproducción y distribución no autorizada por el titular de los derechos respectivos de obras audiovisuales, videogramas, u otras fijaciones audiovisuales dentro del territorio del Ecuador, cuyo titular de los derechos de autor o derechos conexos no las comercialicen o pongan a disposición del público en cantidad o condiciones que puedan satisfacer adecuadamente los requerimientos de la población nacional, no podrá ser sujeta a otras medidas administrativas o judiciales, que el pago de una compensación equitativa que para esos efectos determine la autoridad competente en materia de propiedad intelectual de conformidad con el procedimiento aplicable a las licencias obligatorias, en la medida que quien realiza la reproducción y distribución, cumpla con las condiciones y requisitos especiales que señale el reglamento que dictará la autoridad competente en materia de propiedad intelectual.

Capítulo IV: De los derechos conexos

[...]

Capítulo V: Derecho sui generis sobre las bases de datos

Artículo (...) Definiciones.-

A los efectos del presente Capítulo se entenderá por:

a) Bases de datos: Las colecciones de obras, de datos, o de otros elementos independientes, dispuestos de manera sistemática o metódica y accesible individualmente por medios electrónicos o de otra forma.

b) Extracción: La transferencia permanente o temporal de la totalidad o de una parte sustancial del contenido de una base de datos a otro soporte cualquiera que sea el medio utilizado o la forma en que se realice.

c) Fabricante de la base de datos: La persona natural o jurídica que toma la iniciativa y asume el riesgo de efectuar las inversiones sustanciales orientadas a la obtención, verificación o presentación de su contenido.

d) Inversión sustancial: Los recursos que fueron destinados a la obtención, verificación o presentación del contenido de la base de datos. En este sentido, la inversión destinada a la obtención del contenido de una base de datos son los recursos dedicados a la búsqueda de datos ya existentes y a su recopilación en una base de datos; por lo que no se incluyen los recursos utilizados para la creación de los datos constitutivos del contenido de la base. Por otro lado, la inversión destinada a la verificación del contenido de la base de datos son los recursos que, con vistas a garantizar la fiabilidad de la información, se emplearon en el control de la exactitud de los datos buscados, tanto durante la constitución de la base de datos como durante el periodo de funcionamiento de esta; por lo que no se incluyen en dicho concepto los recursos dedicados a operaciones de verificación durante la fase de creación de datos. Finalmente, la inversión destinada a la presentación del contenido de la base de datos son los recursos estrictamente requeridos para esta actividad.

Lo sustancial de la inversión se evaluará mediante criterios cuantitativos o cualitativos.

e) Parte sustancial: Desde el criterio cuantitativo, es el volumen de datos extraídos y/o reutilizados en relación con el volumen del contenido total de la base de datos. Desde el criterio cualitativo, es la magnitud de la inversión destinada a la obtención, la verificación o la presentación del contenido objeto del acto de extracción y/o reutilización, en relación con la inversión sustancial empleada en la base de datos.

f) Reutilización: Toda forma de puesta a disposición del público de la totalidad o de una parte sustancial del contenido de la base mediante la distribución de copias en forma de venta u otra transferencia de su propiedad o por alquiler, o mediante transmisión en línea o en otras formas.

Artículo (...) Objeto de protección del derecho sui generis.-

1. El derecho «sui generis» sobre una base de datos protege la inversión sustancial, evaluada cualitativa o cuantitativamente, que realiza su fabricante ya sea de medios financieros, empleo de tiempo, esfuerzo, energía u otros de similar naturaleza, para la obtención, verificación o presentación de su contenido.

Mediante el derecho sui generis, el fabricante de una base de datos puede prohibir la extracción y/o reutilización de la totalidad o de una parte sustancial del contenido de ésta, evaluada cualitativa o cuantitativamente, siempre que la obtención, la verificación o la presentación de dicho contenido representen una inversión sustancial desde el punto de vista cuantitativo o cualitativo. Este derecho podrá transferirse, cederse o darse en licencia contractual.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, no estarán autorizadas la extracción y/o reutilización repetidas o sistemáticas de partes no sustanciales del contenido de una base de datos que supongan actos contrarios a una explotación normal de dicha base o que causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del fabricante de la base.

3. El derecho contemplado en el número 1 del presente artículo se aplicará con independencia de la posibilidad de que dicha base de datos o su contenido esté protegida por el derecho de autor o por otros derechos. La protección de las bases de datos por el derecho sui generis se entenderá sin perjuicio de los derechos existentes sobre su contenido.

4. La protección reconocida a las bases de datos en virtud del presente artículo no se aplicará a los programas de ordenador utilizados en la fabricación o en el funcionamiento de bases de datos accesibles por medios electrónicos.

Artículo (...) Derechos y obligaciones del usuario legítimo.-

1. El fabricante de una base de datos, sea cual fuere la forma en que haya sido puesta a disposición del público, no podrá impedir al usuario legítimo de dicha base extraer y/o reutilizar partes no sustanciales de su contenido, evaluadas de forma cualitativa o cuantitativa, con independencia del fin a que se destine.

En los supuestos en que el usuario legítimo esté autorizado a extraer y/o reutilizar sólo parte de la base de datos, lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará únicamente a dicha parte.

2. El usuario legítimo de una base de datos, sea cual fuere la forma en que haya sido puesta a disposición del público, no podrá efectuar los siguientes actos:

a) Los que sean contrarios a una explotación normal de dicha base o lesionen injustificadamente los intereses legítimos del fabricante de la base.

b) Los que perjudiquen al titular de un derecho de autor o de uno cualquiera de los derechos reconocidos en el Título II, Capítulo IV “De los derechos conexos”, del presente Código que afecten a obras o prestaciones contenidas en dicha base.

3. Cualquier pacto en contrario a lo establecido en esta disposición será nulo de pleno derecho.

Artículo (...) Excepciones al derecho sui generis.-

1. El usuario legítimo de una base de datos, sea cual fuere la forma en que ésta haya sido puesta a disposición del público, podrá, sin autorización del fabricante de la base, extraer y/o reutilizar una parte sustancial del contenido de la misma, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de una extracción para fines privados del contenido de una base de datos no electrónica.

b) Cuando se trate de una extracción con fines ilustrativos de enseñanza o de investigación científica en la medida justificada por el objetivo no comercial que se persiga y siempre que se indique la fuente.

c) Cuando se trate de una extracción y/o reutilización para fines de seguridad pública o a efectos de un procedimiento administrativo o judicial.

2. Las disposiciones del número anterior no podrán interpretarse de manera tal que permita su aplicación de forma que cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular del derecho o que vaya en detrimento de la explotación normal del objeto protegido.

Artículo (...) Plazo de protección.-

1. El derecho sui generis nacerá en el mismo momento en que se dé por finalizado el proceso de fabricación de la base de datos, y expirará cinco años después del 1 de enero del año siguiente a la fecha en que haya terminado dicho proceso.

2. En los casos de bases de datos puestas a disposición del público antes de la expiración del período previsto en el apartado anterior, el plazo de protección expirará a los cinco años, contados desde el 1 de enero siguiente a la fecha en que la base de datos hubiese sido puesta a disposición del público por primera vez.

3. Cualquier modificación sustancial, evaluada de forma cuantitativa o cualitativa del contenido de una base de datos y, en particular, cualquier modificación sustancial que resulte de la acumulación de adiciones, supresiones o cambios

sucesivos que conduzcan a considerar que se trata de una nueva inversión sustancial, evaluada desde un punto de vista cuantitativo o cualitativo, permitirá atribuir a la base resultante de dicha inversión un plazo de protección propio.

Artículo (...) Salvaguardia de aplicación de otras disposiciones.-

Lo dispuesto en el presente Capítulo se entenderá sin perjuicio de cualesquiera otras disposiciones legales que afecten a la estructura o al contenido de una base de datos tales como las relativas al derecho de autor u otros derechos de propiedad intelectual, al derecho de propiedad industrial, derecho de la competencia, derecho contractual, secretos, protección de los datos de carácter personal, protección de los tesoros nacionales o sobre el acceso a los documentos públicos.

Capítulo VI: De las sociedades de gestión colectiva

[...]

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

En la legislación ecuatoriana no se ha tomado en consideración a la inversión realizada para la creación de la base de datos, por lo que la protección de estas últimas se limita a la condición de originalidad del derecho de autor. El problema de este mecanismo de protección es que no abarca a todas las bases de datos que existen y en consecuencia se las deja sin protección. En la actualidad muchas legislaciones consideran a las bases de datos como la clave fundamental del éxito de la Sociedad de la Información.

El artículo 7 de la Ley de la Propiedad Intelectual del Ecuador (LPI) define a la “Base de datos” como la “[c]ompilación de obras, hechos o datos en forma impresa, en una unidad de almacenamiento de ordenador o de cualquier otra forma.”²⁸⁸ En cuanto a su protección el artículo 8 letra b) LPI señala que la protección del derecho de autor recae sobre todas las obras del ingenio y limita a las bases de datos protegidas a aquellas que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones intelectuales. Dicho de otro modo, se deja sin protección a las bases de datos que no reúnan las características de originalidad en la selección o disposición de las materias que contienen.

Lo anterior desconoce la existencia de diferentes tipos de bases de datos. Eduardo Serrano Gómez distingue los siguientes tipos de bases de datos: base de datos en sentido genérico, base de datos jerárquica, base de datos de red, bases de datos relacionales, bases de datos en línea (on line) y base de datos autónoma. Los diferentes tipos tienen tres rasgos principales que los distinguen de otro tipo de obras, que también podrían contener distintas obras, elementos y datos, estos son: 1) las partes que contiene la base de datos son independientes y no guardan relación entre sí; 2) el contenido de las bases de datos (obras, datos y elementos) se encuentran sistematizados y organizados; y, 3) las obras, elementos y

²⁸⁸Ley de la Propiedad Intelectual (Codificación No. 2006 – 13). Registro Oficial No. 320. Publicada el 19 de mayo de 1998. Artículo 7.

datos que componen la base de datos son independientes entre sí, por lo que se puede acceder a estos de manera individual.²⁸⁹

En virtud de lo anterior, doctrinariamente se han identificado dos mecanismos de protección que son la protección por derecho de autor y la protección mediante los denominados derechos sui generis. Desde varios años atrás la Doctrina ha planteado la creación de un sistema de protección por el derecho “sui generis”, ya que se identificó que la protección de los derechos de autor era insuficiente.

La creación de una base de datos conlleva una inversión sustancial de recursos, que también debe ser protegida. Tradicionalmente para que el derecho de autor proteja los intereses de los que han realizado inversiones en la creación de las bases de datos, se utilizaba la figura de la transferencia; es decir, se transferían (lato sensu) los derechos de autor de la obra a quien realizó la inversión necesaria para su creación o difusión²⁹⁰; sin embargo esto no ha sido suficiente.²⁹¹

La protección de las bases de datos por el derecho sui generis se basa en el criterio de la inversión sustancial.²⁹² El derecho sui generis sobre una base de datos se reconoce a su fabricante (o su causahabiente)²⁹³, con la condición de que este demuestre que ha realizado una inversión sustancial en la obtención, verificación o presentación del contenido de la misma²⁹⁴. Esta protección permite al fabricante impedir la extracción y/o reutilización de la totalidad o una parte sustancial del contenido de la base de datos.²⁹⁵

Resumiendo brevemente, entre las diferencias en la protección por el derecho de autor y la protección por el derecho sui generis, se puede decir que este último protege al fabricante de la base de datos, mientras que el derecho de autor tiene como sujeto principal al creador.²⁹⁶ En varios países como el nuestro se mantiene el sistema de protección por el derecho de autor, sin embargo en otros sistemas jurídicos como el de la Unión Europea las bases de datos están protegidas mediante un doble sistema.

²⁸⁹Cfr. María Asunción Esteve Pardo. Ob. Cit. p. 525.

²⁹⁰Cfr. Antonio Delgado Porras. Ob. Cit. p. 156.

²⁹¹Ídem.

²⁹²Cfr. Rodrigo Bercovitz Rodríguez – Cano et. al. Manual de Propiedad Intelectual. Ob. Cit. p. 238.

²⁹³Ibídem. p. 240.

²⁹⁴Cfr. María Asunción Esteve Pardo. Ob. Cit. p. 532.

²⁹⁵Ibídem. p. 535

²⁹⁶Cfr. Sergio Cámara Lapuente. Ibídem. p. 27.

Este doble sistema de protección consiste en la protección por el derecho de autor, basado en la originalidad de la selección y/o disposición de la base de datos; y en una protección sui generis, basado en la inversión que se realizó. Se debe resaltar que existe compatibilidad de los dos sistemas de protección sobre la misma base de datos.

Como ya se mencionó, en el Ecuador las principales normas que protegen a las bases de datos en el Ecuador se encuentran en la Ley de Propiedad Intelectual y en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado. La Ley de Propiedad Intelectual protege a las bases de datos mediante el derecho de autor; mientras que la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado protege a las bases de datos mediante el derecho a la competencia leal. No obstante, la protección por parte de esta última está condicionada al reconocimiento de la Ley de Propiedad Intelectual.

En este sentido, en nuestro país sólo se protegen a las bases de datos que reúnen un criterio de originalidad, mientras dejan sin protección al resto de bases de datos. Como ya se anticipó, tanto las bases de datos originales como las no originales, por decirlo que algún modo, son fundamentales en la nueva sociedad del conocimiento.

Lo anterior nos permite concluir que en la legislación ecuatoriano existen los mecanismos idóneos y adecuados para la protección de las bases de datos, ya que únicamente se garantizan los derechos de autor desde la perspectiva de la disposición de sus elementos y no por la inversión que se ha realizado para la realización de la base de datos. Esto conlleva a una protección jurídica insuficiente de la base de datos.

RECOMENDACIONES

La inclusión del derecho sui generis para la protección de las bases de datos en el Ecuador es necesaria; ya que se protegerían tanto las bases de datos originales como las no originales. Las primeras se encuentran protegidas por el derecho de autor y por el derecho de la competencia, pero las últimas se encuentran desprotegidas.

La aplicación de la legislación sobre defensa de la competencia es insuficiente ya que sólo resuelve el problema de la apropiación indebida por parte de los competidores, pero no la de los usuarios; además la competencia desleal sólo puede ser ejercitada ex post de los efectos de la conducta dañosa, por lo cual asegura un bajo nivel de seguridad jurídica;²⁹⁷ finalmente, como ya se analizó, está condicionada al reconocimiento de un derecho de propiedad intelectual. En cuanto a la protección por la vía del derecho de autor esta es exhaustiva por naturaleza, en particular cuando se trata de bases electrónicas, ya que son los usuarios, a través de las variaciones que permiten generar los motores de búsqueda, los que impondrían, ex post, los criterios originales de ordenamiento según sus necesidades.²⁹⁸

La necesidad de la protección de las bases de datos no originales, cuya realización ha implicado una inversión sustancial, radica en que de esta manera se puede garantizar un retorno apropiado de lo invertido. Esto último es importante ya que, al no contar con una protección adecuada, la producción de bases de datos podría no ser lo socialmente deseable (en la nueva Sociedad del Conocimiento) por cuanto nadie está incentivado a invertir si no encuentra un retorno.

Dentro de los intereses que se ha planteado el país está el de genera y compartir conocimiento, como herramienta para el desarrollo. Aquí debemos detenernos a reflexionar que para compartir conocimiento es necesario primero generarlo; y, para esto se debe ordenar el que ya se tiene. Nuestro país tiene varia información desperdigada, esto se puede observar en varias entidades públicas (incluso la Función Judicial requirió contratar una consultoría para que ordene los expedientes de las causas) y privadas.

No obstante, se debe mencionar que existen críticas a la incorporación del derecho sui generis en algunas legislaciones, ya que se considera que se atenta a la promoción de la creatividad y de la generación de novedades.²⁹⁹ Instituciones relevantes como el National Research Council, la National Academy of Sciences, la National Academy of Medicine, la National Academy of Engineering, la National Science Foundation y el National Institute of Health figuran entre los más prominentes opositores a toda legislación que pueda restringir el

²⁹⁷ Cfr. Andrés López, El Impacto De La Protección De Las Bases De Datos No Originales Sobre Los Países De América Latina Y El Caribe. Ginebra, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), Comité Permanente de Derecho de Autor y derechos conexos, 2002, p. 17.

²⁹⁸ Ídem.

²⁹⁹ *Ibidem*. p. 11.

acceso a los datos o a la información en los EE.UU.³⁰⁰ Las voces opositoras mencionan que ya existen mecanismos legales y técnicos que otorgan suficiente protección para los propietarios de bases de datos,³⁰¹ como los mecanismos contra la competencia desleal;³⁰² sin embargo, ya hemos observado que esto no es suficiente. Se menciona además que la industria de bases de datos tiende a ser monopólica por naturaleza, por lo que las barreras de entrada ya brindan suficiente protección para sus propietarios.³⁰³

Asimismo, existen argumentos opuestos a las críticas al derecho sui generis. D'Andrea Tyson y Sherry consideran que la industria de bases de datos puede desarrollarse de una manera más rápida si existe un ambiente legal favorable.³⁰⁴ Además, sin protección legal, los productores de bases de datos deben incurrir en costos adicionales innecesarios, a fin de adquirir medios tecnológicos de protección sofisticados; que al final serán cargados al precio final de los usuarios.³⁰⁵ Consideran además que no hay evidencia de que el mercado de bases de datos sea monopólico y más bien observan que en la práctica los proveedores de bases de datos generalmente reconocen precios diferenciales para ciertos clientes como las universidades.

No obstante lo diverso de los criterios, se debe resaltar que en general todos están de acuerdo con la necesidad de que haya un marco de incentivos que permita un adecuado ritmo de creación y mantenimiento de las bases de datos; es decir, que se proteja de manera eficaz a las bases de datos. En Latinoamérica ya han existido casos judicializados sobre la copia de información contenida en bases de datos no originales digitalizadas; por ejemplo, en Argentina han existido dos casos. El primero involucró a una empresa dedicada a proveer información contable y tributaria, cuyos boletines digitales eran copiados y distribuidos por otra firma; el segundo surgió a partir de una denuncia de la empresa Nosis contra la firma Axesor por la copia de un CD con información sobre riesgo crediticio que comercializaba Nosis.³⁰⁶ En nuestro país también se ha identificado un caso, el conflicto se

³⁰⁰Ibídem. p. 14

³⁰¹Ibídem. p. 12

³⁰²Ídem.

³⁰³Ibídem. p. 13

³⁰⁴Ibídem. p. 17

³⁰⁵Ídem.

³⁰⁶Ibídem. p. 28

produjo entre dos empresas que comercializan compilaciones de leyes en formatos digitales.³⁰⁷

Finalmente, es importante mencionar que a medida que la industria de bases de datos en América Latina y el Caribe vaya expandiéndose, debido a la difusión de las TICs en la región, es probable que en un futuro aparezcan conflictos de mayor significación.³⁰⁸ En consecuencia, resulta necesario proteger de mejor manera las bases de datos, tanto originales como las no originales que han sido elaboradas empleando una inversión sustancial.³⁰⁹ De ahí que la recomendación es incluir el sistema de protección por el derecho sui generis, como complemento a la protección por el derecho de autor; es decir, al igual que los países desarrollados, mantener un sistema doble de protección de las bases de datos.

³⁰⁷Ídem.

³⁰⁸Ibidem. p. 31

³⁰⁹Ídem.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

Antequera Parilli, Ricardo. Derecho de Autor. Caracas, Editorial Venezolana C.A., segunda edición, 1998.

Barriuso Ruiz, Carlos. Interacción del derecho y la informática. Madrid, Dykin-son, 1996.

Bercovitz Rodríguez – Cano, Rodrigo et al. Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual. Madrid, Editorial TECNOS, tercera edición, 2007.

Bercovitz Rodríguez – Cano, Rodrigo et al. Manual de Propiedad Intelectual. Valencia, TIRANT LO BLANCH, segunda edición, 2003.

Bercovitz Rodríguez – Cano, Rodrigo. Comentario al Título VIII Derechos sui generis sobre las bases de datos. Madrid, Editorial TECNOS, tercera edición, 2007.

Bouza López, Miguel Ángel. El Derecho “sui Generis” Del Fabricante De Bases De Datos. Madrid, Reus. Colección de propiedad intelectual, 2001.

Correa, Carlos María. Acuerdo TRIPs. Régimen Internacional de la Propiedad Intelectual. Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, 1996.

De Aresti Gutiérrez, Enrique. La protección jurídica de la bases de datos en la Comunidad Europea. Madrid, Ministerio de Cultura de España, 1993.

Delgado Porras, Antonio. Derecho de Autor y derechos afines al de autor. Madrid, Instituto de Derecho de Autor, 2007.

Delgado Porras, Antonio. La protección jurídica de las bases de datos en la Ley de Transposición al derecho español de la Directiva 95/9. Madrid, Instituto de Derecho de Autor, 2007.

Esteve Pardo, María Asunción et. al. Propiedad Intelectual. Doctrina, Jurisprudencia, Esquemas y Formularios. Valencia, TIRANT LO BLANCH, 2009.

Esteve Pardo, María Asunción. Las bases de datos. Valencia, TIRANT LO BLANCH, 2009.

Fernández Masiá, Enrique et. al. Los derechos de propiedad intelectual en la nueva sociedad de la información. Perspectivas de derecho civil, procesal, penal e internacional privado. Granada, COMARES S.L., 1998.

Fernández Masiá, Enrique. Informática y propiedad intelectual: Software, bases de datos y creaciones asistidas por ordenador. Granada, COMARES S.L., 1998.

Francon, André. Bases de datos y derechos de autor. Varsovia, trabajo presentado en la Comisión Jurídica y de Legislación de la CISAC, 1987.

López, Andrés. El Impacto De La Protección De Las Bases De Datos No Originales Sobre Los Países De América Latina Y El Caribe. Ginebra, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), Comité Permanente de Derecho de Autor y derechos conexos, 2002.

Ministerio de Cultura de España. La armonización de los derechos de propiedad intelectual en la Comunidad Europea. Madrid, Ministerio de Cultura, 1993.

Rodríguez Mangas, Rubén. La protección jurídica de las bases de datos. Salamanca, Universidad de Salamanca, 2012.

Serrano Gómez, Eduardo. La propiedad intelectual y las nuevas tecnologías. Madrid, Civitas Ediciones, S.L., 2000.

Strowel, Alain y Triaille, Jean-Paul. Le droit d' auteur, du logiciel au multimedia. Bruselas, Bruylant, 1997.

Terrado Sánchez, Federico. La diversidad contractual en la generación y explotación de bases de datos. Mérida, UNED Extremadura, 1996.

REVISTAS

Argudo Carpio, Esteban. “El Derecho de autor y las nuevas tecnologías”. Revista Ruptura. Número 49, Quito, Asociación Escuela de Derecho de la PUCE, 2005.

Bercovitz Rodríguez – Cano, Rodrigo. “La protección jurídica de las bases de datos”. Revista de Propiedad Intelectual pe.i, Número 1, (enero – abril) Madrid, 1999.

Cámara Lapuente, Sergio. “Últimas orientaciones internacionales sobre la protección jurídica de las bases de datos”. Revista Chilena de Derecho, Volumen 26, Número 1, Santiago de Chile, 1999. Internet. www.dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2650123. Acceso: (30/03/2014).

Comisión Europea. “Derechos de Autor en la Economía del Conocimiento”. Libro Verde, COM(2008) 466, (16 de julio) Bruselas, 2008.

Fernández Masiá, Enrique. “La Directiva sobre la protección jurídica de las bases de datos: Una nueva respuesta a la sociedad de la información”. Actualidad Civil A.C., Número 1, (31 de Marzo) Madrid, 1997.

Iglesias Herrero, Luis Fernando. “Protección Jurídica de las Bases de datos”. El Derecho Digital [Revista on line]. Internet. www.elderechodigital.com.uy/website/. Acceso: (29/03/2014).

OMPI-UNESCO, “Evaluation et sentencé des principes relative a la protection du droit de ‘Auter et des droits voisins afférentes á différentes catégories de ‘oeuvres’”, Doc. CGE/SYN/3-1, principio PW16.1.

Orozco Pardo, Guillermo. “Informática y propiedad intelectual”. Actualidad Informática Aranzadi A.I.A., Número 19, (19 de abril) Navarra, 1996.

Terrado Sánchez, Federico. “Protección jurídica de las bases de datos”. Actualidad Informática Aranzadi A.I.A., Número 16, Navarra, 1995.

PAGINAS WEB

Comisión Europea. Página web oficial. Internet. www.trade.ec.europa.eu/doclib/press/index.cfm?id=691. Acceso: (30/03/2014)

López Guzmán, Clara y Estrada Corona, Adrián. Edición y Derecho de Autor en las Publicaciones de la UNAM. Internet. www.edicion.unam.mx/html/3_3_2.html. Acceso: (29/03/2014)

Ministerio de Comercio Exterior y Turismo de la República del Perú. Página web oficial. Internet. www.acuerdoscomerciales.gob.pe/index.php?option=com_content&view=category&layout=blog&id=50&Itemid=73. Acceso: (30/03/2014)

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de la República de Colombia. Página web oficial. Internet. www.tlc.gov.co/publicaciones.php?id=18028. Acceso: (30/03/2014)

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, en Las Negociaciones Comerciales Multilaterales sobre la Agricultura. Internet. www.fao.org/DOCREP/003/X7355S/X7355S00.HTM. Acceso: (29/03/2014)

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Breve historia de la OMPI. Internet. www.wipo.int/about-wipo/es/history.html. Acceso: (29/03/2014).

Organización Mundial del Comercio (OMC). Acuerdo sobre los ADPIC: visión general. Internet. www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/intel2_s.htm. Acceso: (29/03/2014)

Organización Mundial de Comercio (OMC). Página web oficial. Internet. www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/intel2_s.htm. Acceso: (29/03/2014).

Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación del Ecuador. Propuesta de Código Orgánico de Economía Social del Conocimiento e Innovación. Internet. www.coesc.educacionsuperior.gob.ec/index.php/C%C3%B3digo_Org%C3%A1nico_de_Econom%C3%ADa_Social_del_Conocimiento_e_Innovaci%C3%B3n. Acceso: (29/03/2014)

Secretaría del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Página web oficial. Internet. www.nafta-sec-alena.org. Acceso: (30/03/2014)

Secretaría General de la Comunidad Andina, Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos.
Internet. www.comunidadandina.org/Seccion.aspx?id=83&tipo=TE&title=propiedad-intelectual. Acceso: (02/04/2014)

Unión Europea. Página web oficial. Internet. www.europa.eu/about-eu/countries/index_es.htm. Acceso: (02/04/2014)

WebAcademia2013, Convenio de Berna, Contenido, Historia. Internet. www.centrodeartigos.com/articulos-para-saber-mas/article_50477.html. Acceso: (29/03/2014)

LEGISLACIÓN ECUATORIANA

Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), Anexo 1 C del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, suscrito el 15 de abril de 1994. Marrakech, Marruecos. (Adhesión 21 de enero de 1996)

Comisión del Acuerdo de Cartagena, Decisión 351, Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, aprobado el 17 de diciembre de 1993. Lima, Perú.

Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449. Publicada el 20 de octubre de 2008.

Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, Acta de París de 24 de julio de 1971, enmendado el 28 de septiembre de 1979. París, Francia. (Adhesión 9 de octubre de 1991)

Ley de la Propiedad Intelectual (Codificación No. 2006 – 13). Registro Oficial No. 320. Publicada el 19 de mayo de 1998.

Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado. Registro Oficial Suplemento No. 555. Publicada el 13 de octubre de 2011.

Reglamento a la Ley de Propiedad Intelectual. Registro Oficial No. 120. Publicada el 1 de febrero de 1999.

Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado. Registro Oficial No. 697. Publicada el 7 de mayo de 2012.

Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor (WCT), adoptado el 20 de diciembre de 1996. Ginebra, Suiza. (Adhesión 6 de marzo de 2002)

LEGISLACIÓN COMPARADA

Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y Colombia y Perú, suscrito el 26 de junio de 2012. Bruselas, Bélgica.

Directiva comunitaria 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996. Estrasburgo, Francia.

Reino de España. Ley 5/1998, de incorporación al Derecho español de la Directiva 96/9/CE.

Reino de España. Texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las Disposiciones Legales Vigentes sobre la Materia. Real Decreto No. 1 /1996.

Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), suscrito el 17 de diciembre de 1992, Ciudad de México, D.F., México.

JURISPRUDENCIA

Jurisprudencia España. Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 1 de julio de 1991.

Jurisprudencia España. Tribunal Supremo de España, Sala de lo Civil, STS17.10.1997, núm. 886/1997. Recurso de Casación núm. 2654/1993.

Jurisprudencia Estados Unidos. Tribunal Supremo de los Estados Unidos, Caso Feist, Feist Publications, Inc. V. Rural Telephone Service Co.

Jurisprudencia Europa. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 9 de noviembre de 2004, C-203/02.

Jurisprudencia Europa. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 9 de noviembre de 2004, C-444-02.

Jurisprudencia Europa. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 9 de noviembre de 2004, C-6/02 Fixtures Marketing Ltd v Oy Veikkaus AB.

Jurisprudencia Europa. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 9 de noviembre de 2004, C-6/06 The British Horseracing Board Ltd and Others v William Hill Organization Ltd.

Jurisprudencia Europa. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 9 de noviembre de 2004, C-6/13 Fixtures Marketing Ltd v Svenska Spel AB

Jurisprudencia Europa. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 9 de noviembre de 2004, C-6/16 Fixtures Marketing Ltd v Organismos prognostikon agonon podosfairou

Jurisprudencia Europa. Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo de 6 de abril de 1995, C-241/91

PARA GRADOS ACADÉMICOS DE LICENCIADOS (TERCER NIVEL)

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

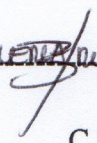
DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Valeria Briones Luna, C.I. 1719085803 autor del trabajo de graduación intitulado: “PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS BASES DE DATOS EN EL SISTEMA JURÍDICO COMPARADO Y EL ECUATORIANO”, previa a la obtención del grado académico de **ABOGADO** en la facultad de **JURISPRUDENCIA**:

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de sitio web de la Biblioteca de la PUCE el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de Universidad.

Quito, 14 de Noviembre del 2014



C.I.1719085803

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CEBULACIÓN

CÉDULA DE N.º 171908580-3

CIUDADANÍA
APELLIDOS Y NOMBRES
BRIONES LUNA
VALERIA
LUGAR DE NACIMIENTO
MANABI
MANTA
FECHA DE NACIMIENTO 1988-08-12
NACIONALIDAD ECUATORIANA
SEXO F
ESTADO CIVIL CASADA
EDUARDO ROBERTO
ESPARZA PAULA



INSTRUCCIÓN SUPERIOR
PROFESIÓN / OCUPACIÓN ESTUDIANTE

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
BRIONES EGUEZ CESAR RAMIRO
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
LUNA CAICEDO CARMEN MARIA
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
QUITO
2012-12-27
FECHA DE EXPIRACIÓN
2022-12-27

V3443V3442



000196127

